

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE PUEBLA**



H. Congreso del Estado de
PUEBLA
◀ LX LEGISLATURA ▶

**LEY PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA
VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA**

26 DE NOVIEMBRE DE 2007

2 de octubre de 2020.

**EL HONORABLE QUINCUAGÉSIMO SEXTO CONGRESO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

C O N S I D E R A N D O

Que en Sesión Pública Ordinaria de esta fecha, Vuestra Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Ley, emitido por las Comisiones Unidas de Gobernación, Justicia y Puntos Constitucionales; y de Equidad y Género del Honorable Congreso del Estado por virtud del cual se expide la Ley Para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla.

Que la violencia contra las mujeres es un problema mundial de proporciones incalculadas, su costo humano a menudo resulta invisible; el temor y la vergüenza siguen impidiendo que muchas mujeres hablen de su situación, y la recopilación de datos suele ser insuficiente e incoherente. Incluso en países que disfrutan de una paz y prosperidad relativas, muchas mujeres viven en un estado constante de inseguridad pues la violencia contra las mujeres viola, menoscaba e impide el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Que la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus tipos y modalidades, es incompatible con la dignidad de la persona humana, constituye la más grave de las transgresiones a los derechos de las mujeres; pues esta deriva de relaciones de poder desiguales entre hombres y mujeres, no es un acto agresivo per se, sino que está basada en las relaciones de género, estructuradas como relaciones de control y dominio hacia las mujeres.

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2011 en su eje rector número 4 denominado "*Política Social y Combate a la Pobreza*" contiene el rubro 4.5 titulado "*Mujeres Fortaleciendo su Potencial*", en éste se plasma el objetivo número 1 que consiste en el "*Incremento en la Calidad de Vida de la Mujer*", para hacer efectivo lo anterior se establece una estrategia cuyo carácter esencial es otorgar "*Mayor Protección y Seguridad Jurídica*" por medio de diversas líneas de acción, a saber:

- Crear un programa de erradicación de la violencia contra las mujeres;
- Fortalecer los programas de seguridad y protección jurídica para las mujeres víctimas de la violencia;
- Capacitar al personal del Sistema Estatal de Salud sobre la aplicación de la norma oficial 190 en materia de violencia familiar;
- Difundir campañas de prevención sobre violencia intrafamiliar;

- Estimular permanentemente a los trabajadores de los ministerios públicos para que traten con respeto y discreción a las mujeres que acuden a presentar denuncias de tipo sexual;
- Establecer sanciones administrativas y, en su caso, penales, para los servidores públicos que no atiendan con respeto y dignidad a las mujeres que presentan denuncias;
- Solicitar la permanencia de una trabajadora social capacitada, para observar la conducta de los servidores públicos que atienden denuncias de tipo sexual;
- Desarrollar, con el sector social, programas que aseguren la asistencia y apoyo de abogados para mujeres maltratadas física o emocionalmente; y
- Promover, con el apoyo de los sectores privado y social, la creación y operación de centros de apoyo integral a mujeres maltratadas, abandonadas o en condición de madres solteras, con bajos costos para ellas.

Que a nivel internacional son numerosos los esfuerzos realizados para reconocer que los derechos de las mujeres niñas y adultas son parte inalienable e indivisible de los derechos humanos universales; por ello, la comunidad internacional ha impulsado instrumentos jurídicos internacionales, resultado de la constante lucha y demandas de la movilización de la sociedad civil, de las organizaciones de mujeres y de la voluntad de los gobiernos y organismos internacionales que entrañan un valor histórico fundamental para la defensa y promoción de los derechos y libertades de las mujeres.

Que en octubre de dos mil cuatro, ciento setenta y nueve Estados, entre ellos México, firmaron la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y setenta y seis de ellos ratificaron su protocolo facultativo. A nivel regional, de treinta y cuatro Estados que forman la Organización de Estados Americanos, veintiséis han firmado la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Belém do Pará", Brasil y treinta y uno de éstos la han ratificado.

Es importante mencionar que las cumbres y conferencias mundiales organizadas por la Organización de las Naciones Unidas a lo largo de estos años representan mecanismos internacionales que reúnen a las autoridades públicas para forjar un consenso mínimo sobre cuestiones clave en el tema. Hasta ahora se han organizado cuatro Conferencias de las Naciones Unidas sobre la Mujer en 1980 en la Ciudad de Copenhague; 1985 en la Ciudad de Nairobi; 1995 en las Ciudades de México y Beijing.

Que los derechos establecidos en estos instrumentos internacionales constituyen una parte del marco jurídico de los Estados miembros. Son un modelo respecto de cual se tiene que adecuar los ordenamientos federales y estatales, así como una referencia para los particulares en la defensa, promoción y protección de los intereses y derechos de las mujeres. Los instrumentos internacionales contienen

principios básicos que el gobierno mexicano toma en consideración para formular sus políticas e impulsar acciones para lograr su desarrollo humano con calidad.

Que las múltiples manifestaciones de la violencia hacia las mujeres han sido definidas por la Organización de las Naciones Unidas y la Organización Panamericana de la Salud como violencia de género, esto es, todo acto de fuerza física o verbal, coerción o privación amenazadora para la vida, dirigida al individuo, mujer o niña, que cause daño físico o psicológico, humillación o privación arbitraria de la libertad y que perpetúe la subordinación femenina, tanto si se producen en la vida pública como en la privada.

Que de acuerdo con el contenido de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Éste instrumento jurídico internacional contempla el compromiso del Estado Mexicano a condenar todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia, incluyendo en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas para el caso.

Que por Acuerdo plasmado en la Plataforma para la Acción de la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer, realizada en septiembre de 1995, en la Ciudad de Beijing, China, el Estado Mexicano tiene la obligación de introducir sanciones penales, civiles, laborales y administrativas en las legislaciones nacionales, o reforzar las vigentes, con el fin de castigar y reparar los daños causados a las mujeres y las niñas víctimas de cualquier tipo de violencia, que se les cause en el hogar, lugar de trabajo, comunidad o sociedad.

Es importante tener en cuenta que ya existen avances para armonizar de forma progresiva las normas jurídicas federales y estatales con los tratados internacionales. En este contexto con fecha tres de junio de dos mil tres se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal Para Prevenir y Eliminar la Discriminación, así como la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, publicada en el mismo órgano de difusión oficial con fecha primero de febrero dos mil siete, ordenamiento que establece en sus artículos 37, fracción III, 39 fracción III y 40 fracción X, que con el fin de promover y procurar la igualdad en la vida de mujeres y hombres, es objetivo de la Política Nacional, erradicar las distintas modalidades de violencia de género, revisar permanentemente las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género y fomentar las investigaciones en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres. Bajo esta perspectiva con fecha treinta y uno de julio de dos mil siete, el Pleno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, turnó a las Comisiones de estudio y dictamen la

Iniciativa de "Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Puebla", enviada por el Ejecutivo del Estado.

Que en este entorno, otro avance significativo, lo constituye la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha primero de febrero del año en curso, que tiene como objeto la coordinación que llevarán a cabo los diversos órdenes de gobierno en materia de violencia contra las mujeres y establece la concurrencia entre la federación, entidades federativas y Municipios; entre otras disposiciones se plasmó que *las entidades federativas y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y adoptarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes*, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los tratados internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado Mexicano.

De acuerdo con estimaciones del Banco Mundial, la violencia contra las mujeres es la causa de la pérdida de entre uno a cinco días de vida saludable de las mujeres en edad reproductiva. Actualmente la violencia hacia las mujeres es reconocida como un problema de salud pública. Un referente importante lo representa el hecho de que en el año de dos mil tres, el Instituto Nacional de las Mujeres y el Instituto Nacional de Geografía, Estadística e Informática, generan la primera Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH). Asimismo la Secretaría de Salud, también en ese año realiza una Encuesta Nacional sobre Violencia contra las Mujeres (ENVIM).

Una estimación presente en los diferentes instrumentos metodológicos de las encuestas sobre violencia, es que aún prevalece una gran renuencia a hablar del tema por las mujeres víctimas, así como un desconocimiento sobre lo que implica el concepto mismo, es decir, todavía un alto porcentaje de personas no reconoce como problema el hecho de vivir una relación violenta. Se asumen como "normales" los diferentes tipos de maltrato, como inherentes a la vida doméstica y de pareja.

El Gobierno ante esta situación, solicitó al Instituto Nacional de Geografía Estadística e Informática que en el momento de realizar la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH), efectuara las acciones respectivas en el Estado de Puebla; este instrumento se efectuó y aplicó del nueve de octubre al tres de noviembre de 2006. Su objetivo principal fue el de generar datos que muestren la prevalencia, frecuencia y magnitud de los diferentes tipos de violencia que sufren todas las mujeres de quince y más años en los ámbitos del hogar, escolar, laboral y social, así como las consecuencias físicas y emocionales que padecen las mujeres violentadas por su cónyuge.

El universo a encuestar fueron mujeres entre quince y más años, clasificadas en tres grupos, *según su actual estado civil casadas y solteras o las que se encuentran en una unión de hecho; alguna vez unidas –divorciadas, separadas o viudas*, residentes habituales de las viviendas seleccionadas. Para cada grupo se

diseñó un cuestionario específico. Los principales resultados que arrojó este instrumento para el Estado de Puebla, son los siguientes:

- El 38.8% de las mujeres mayores de 15 años han sufrido, en algún momento de su vida al menos un incidente de violencia. Este pudo haber consistido en ofensas, abuso, extorsión u otras agresiones de carácter sexual, en espacios públicos como calles, centros de recreación o diversión, o privados como en su casa donde habitan o casa de otras personas. A esta forma de maltrato se le clasificó como *violencia comunitaria*. La media nacional es de 39.7%.

- Por el ámbito donde se desarrollan, 18% de las mujeres de 15 años y más que asisten o asistieron a la escuela, han vivido algún tipo de *violencia escolar*. En cuanto al *ámbito laboral*, de las mujeres ocupadas, 37.1% de ellas sufrió, en el último año, alguna agresión o acoso por parte de sus patrones o empleadores, o compañeros de trabajo. En este último caso, de las que enfrentaron violencia laboral, ocho de cada diez declararon haber sufrido discriminación laboral y cinco de cada diez, acoso laboral.

- En cuanto a la *violencia familiar*, entendida como los casos en que la mujer ha sido agredida o maltratada por algún familiar consanguíneo o algún otro pariente como suegra o suegro, cuñadas o cuñados, u otros (madrinas o padrinos), sin incluir al esposo o pareja, en el último año, se observó que 16% de las mujeres han vivido una situación de este tipo. El grupo de mujeres más afectadas fueron las que estuvieron *alguna vez unidas*, con un porcentaje del 22.9%.

- Para el grupo de *mujeres casadas o unidas con un parámetro de 15 años y más*, la encuesta indagó de manera puntual la situación de *violencia por parte de la pareja* en el último año. Se observó que el 58.3% declaró no haber experimentado situaciones de violencia, sin embargo, las que sí habían vivido violencia representan 41.1% del total. De estas últimas, 84.5% vivieron violencia emocional, 53.9% económica, 27.7% física y 13.8% sexual.

Otros datos relevantes son los siguientes:

- En cuanto al *grupo de edad*, las mujeres casadas y las que se encuentran en una unión de hecho más afectadas se encuentran entre los 20 a 34 años de edad, con porcentajes cercanos a 50%. Esto difiere de lo observado a nivel nacional, en donde los grupos más afectados se encuentran entre los 15 a 24 años de edad.

- De acuerdo al *nivel de escolaridad*, las mujeres casadas y las que se encuentran en una unión de hecho que enfrentaron situaciones de violencia por parte de su pareja en el último año, en una mayor proporción son las que se encuentran en las categorías de primaria completa a secundaria completa con el 44.2%, y las que tienen estudios posteriores a la secundaria suman el 41.2%. El porcentaje disminuye entre las que no tienen instrucción o no tienen la primaria completa.

- En cuanto a la *condición de actividad*, el 47.4% de las mujeres casadas y las que se encuentran en una unión de hecho económicamente activas, fueron las que declararon en mayor proporción haber vivido violencia de su pareja.

- Según el *ámbito de residencia*, el 42.4% de las mujeres casadas o unidas de hecho que vivieron violencia de parte de su pareja, en una mayor proporción fueron las del medio urbano y en menor las del medio rural con el 38.0%. Es interesante observar que entre las que vivieron violencia, ocho de cada diez mujeres en ambos grupos reconocieron como formas predominantes la *violencia emocional*, la *económica* en cinco de cada diez; y en menor proporción la *violencia física y sexual*. Sin embargo, para las del medio urbano la violencia física aparece en mayor proporción con el 30.2% frente a las del medio rural con el 20.9%, y lo inverso pasa respecto a la violencia sexual que en medio rural alcanzó el 16.9% y en el urbano el 12.7%.

- Por *condición de habla indígena*, se observó que el 30% de las mujeres casadas y las que se encuentran en una unión de hecho hablantes de alguna lengua indígena, declararon en menor proporción haber vivido violencia de su pareja en el último año; mientras que entre las no hablantes esta proporción subió al 42.9%. Entre las hablantes de lengua indígena que vivieron violencia, las formas que adopta ésta siguen el mismo patrón visto: violencia emocional el 90.6%, seguida de la violencia económica con 52.1%, física el 37.9% y sexual con 18.5%. En los casos de la violencia emocional, física y sexual, las mujeres indígenas mostraron mayores proporciones que las observadas a nivel general.

Una hipótesis significativa respecto de por qué las mujeres más jóvenes, de mayor escolaridad, económicamente activas, del medio urbano y las no hablantes de lengua indígena manifiestan en mayor proporción haber vivido violencia de pareja, tiene que ver con el hecho de que dichas condiciones y contextos, han favorecido un mayor reconocimiento de la violencia de género, sobre todo por el acceso a diferentes fuentes de información (medios de comunicación, campañas, eventos educativos y otro tipo de actividades en las que se difunde información sobre dicha temática). Por el contrario, las de mayor edad, menor escolaridad, que viven en el medio rural, hablantes de lengua indígena y no económicamente activas, tienen menor acceso a la información y viven –en mayor o menor medida- ciertos niveles de aislamiento. Todo ello aunado a que la violencia familiar y de género ha sido naturalizada hasta el momento como forma de interacción humana "normal", por lo que identificarla, implica una toma de conciencia importante para las mujeres.

Que el gobierno del Estado, ha instrumentado diversos mecanismos de apoyo institucional ante este problema a través del Instituto Poblano de las Mujeres, sustancialmente por medio de la prestación de servicios de orientación y asesoría, proporcionados a través de atención directa jurídica y psicológica y de la operación de la central telefónica 075 denominada Telmujer. Durante el año dos mil seis, se atendieron siete mil doscientas sesenta y tres llamadas telefónicas, de las cuales el 42% se relacionaron directamente con asuntos de violencia de género y familiar. En el servicio de asesoría jurídica y orientación psicológica, en el mismo año se atendieron a un total de seis mil setecientos cuarenta y seis

mujeres, encontrando que en el rubro de violencia intrafamiliar el tipo de maltrato de mayor incidencia en mujeres es el psicológico con el 100%, físico con 80%, sexual con el 40% y económico con 50%.

Que los Poderes del Estado de manera coordinada, han implementado acciones fundamentales para tratar de eliminar la violencia que se ejerce en contra de las mujeres, a través de la entrada en vigor de diversos ordenamientos, como la Ley de Prevención, Atención y Sanción de la Violencia Familiar para el Estado de Puebla, la Ley para la Protección a Víctimas del Delito; así como diversas reformas y adiciones relacionadas con la protección de los derechos fundamentales de las mujeres plasmadas en los Códigos Civil, de Procedimientos Civiles, de Defensa Social y de Procedimientos en materia de Defensa Social. Sin embargo, es necesario que el Estado instrumente otras medidas que complementen, fortalezcan y tiendan a proteger y garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y el pleno ejercicio de sus derechos.

En este contexto y en congruencia con los compromisos plasmados en la Agenda Legislativa de la Quincuagésimo Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado 2005-2008, de generar los mecanismos jurídicos necesarios para prevenir, sancionar y erradicar, la violencia contra las mujeres en nuestro Estado, se expide la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Puebla.

El título primero de este ordenamiento, prevé el objeto de la ley que consiste en establecer la coordinación entre el Estado y los Municipios, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios, tipos, modalidades y mecanismos para garantizar su acceso a una vida libre de violencia, a fin de mejorar de manera integral su calidad de vida y el pleno ejercicio de todos sus derechos; estas disposiciones serán de orden público, interés social y observancia general en el territorio del Estado.

En este sentido, las medidas que se prevén en la ley garantizarán el desarrollo integral y plena participación de las mujeres en la vida económica, política, administrativa, cultural y social del Estado, por tanto, en la instrumentación y ejecución de las políticas públicas estatales y municipales para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia deberán ser observados los principios rectores de igualdad jurídica entre la mujer y el hombre; el respeto a la dignidad humana de las mujeres; la no discriminación; la equidad, y de libertad de las mujeres. La aplicación de este ordenamiento le corresponde a los Poderes Públicos del Estado y a los Municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Respecto al título segundo se plasman los diferentes tipos de violencia contra las mujeres, entre ellos la psicológica, física, patrimonial, económica y sexual, así como las diversas modalidades como la violencia en los ámbitos familiar, laboral y docente, en la comunidad, institucional y la feminicida que es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres. Por lo anterior, el Estado en ejercicio de sus funciones y de acuerdo al ámbito de competencia considerará establecer políticas públicas que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de

violencia en sus relaciones laborales y/o de docencia, a la vez difundirá entre la población las figuras de delictivas del hostigamiento y el acoso sexual, por tanto se hace necesario diseñar programas que brinden servicios integrales especializados para ofendidas y presunto o presunta generador de violencia. Objetivo prioritario será el difundir y dar seguimiento a la observancia del Código de Ética de los Servidores Públicos.

Tema importante lo representa las medidas de protección, contempladas en el título tercero, dentro de las cuales se encuentran las órdenes de protección que son actos de urgente cumplimiento en función del interés de la ofendida, de carácter precautorias y cautelares, éstas se decretarán inmediatamente después de que la autoridad competente conozca de probables hechos constitutivos de violencia contra las mujeres. Estas órdenes de protección podrán ser de emergencia y preventivas, se decretarán y tendrán una vigencia de acuerdo a las disposiciones legales que resulten aplicables. Al decretarlas se deberá considerar el riesgo o peligro existente o inminente, la seguridad de la ofendida y los elementos que consten y originen el procedimiento o proceso respectivo. Las órdenes de protección de emergencia así como las preventivas de naturaleza civil o familiar se decretarán de acuerdo a las disposiciones legales correspondientes.

Por otra parte, en el título cuarto se establece la necesidad de hacer efectiva la procuración de los derechos contenidos en el ordenamiento, en este tenor, el Estado y los Municipios integrarán el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, que tiene por objeto la coordinación de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales en esta materia. Por tanto, para observar los principios y disposiciones constitucionales federales, las acciones, medidas y políticas públicas que lleven a cabo el Estado y los Municipios no discriminaran a las mujeres por motivo de su origen étnico, nacional o regional, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana.

Con el fin de cumplir con el objeto de la ley será materia de coordinación entre el Estado y los Municipios la prevención de la violencia de género contra las mujeres y la atención integral de las ofendidas; la capacitación del personal encargado de su prevención y atención; los servicios integrales especializados para los hombres que ejercen violencia. La recopilación, compilación, procesamiento y sistematización e intercambio de todo tipo de información en la materia; las acciones conjuntas para la protección de las mujeres ofendidas con violencia de género de conformidad con las disposiciones legales e instrumentos de la materia; y las relacionadas con las anteriores que sean necesarias para incrementar la eficacia de las medidas y acciones tendientes a erradicar la violencia contra las mujeres.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de la materia y para la eficaz coordinación con la Federación, el Sistema Estatal se integrará para su debido funcionamiento por las y los titulares del Poder Ejecutivo, las Secretarías de Gobernación; Desarrollo Social; Seguridad Pública; Educación Pública,

Procuraduría General de Justicia; Servicios de Salud del Estado; Instituto Poblano de las Mujeres; Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y el Consejo Estatal para la Atención de la Violencia Familiar; de igual forma se propone que integren el sistema la Comisión de Derechos Humanos del Estado y los Poderes Legislativo y Judicial, así para el ejercicio de su funciones contarán con atribuciones específicas.

En congruencia con lo anterior, se instrumentará el Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, que será integral, tomando en consideración acciones con perspectiva de género, congruente con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo y tendrá como objetivos primordiales entre otros, fomentar y promover el conocimiento y el respeto a los derechos fundamentales de las mujeres; innovar en los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres, incluido la formulación de programas y acciones de educación formal y no formal, en todos los niveles educativos y de instrucción, y educar y capacitar en materia de derechos fundamentales a las y/o los servidores públicos encargados de las áreas de procuración de justicia, seguridad pública y demás servidores que tengan a su cargo las políticas de prevención, atención, sanción y eliminación de la violencia contra las mujeres.

Resulta importante mencionar que las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias prestarán la atención correspondiente a las ofendidas, a través de fomentar la instrumentación y aplicación de acciones y programas por medio de los cuales se les brinde protección; la promoción de la atención y servicio por parte de las diversas Instituciones públicas y privadas así como su canalización dichos establecimientos y proporcionarles, la atención médica, psicológica y jurídica, de manera integral, gratuita y expedita. El presunto o presunta generador de violencia deberá participar en los programas de servicios integrales especializados, en el caso de que se resuelva por mandato de autoridad competente.

Por lo que hace a las Instituciones públicas o privadas encargadas de la atención a las mujeres ofendidas por violencia, les corresponderá desde la perspectiva de género aplicar el Programa Estatal; cuidar y procurar por la seguridad de las mujeres que se encuentren en sus Instituciones; otorgarles la atención integral necesaria para su recuperación física y psicológica que les permita participar plenamente en cualquier ámbito de la vida; proporcionarles y brindarles información necesaria en cuanto a las Instituciones encargadas de prestar asesoría jurídica gratuita; que les permita decidir sobre las opciones de atención y contar con el personal debidamente capacitado y especializado en la materia. Será imperativo que estas Instituciones sean lugares seguros para las ofendidas, quedando prohibido proporcionar su ubicación a personas no autorizadas para acudir a ellos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción I, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 43 fracciones I y X, 69 fracción I, 70 y 71 de la Ley Orgánica

del Poder Legislativo del Estado; 20, 21 y 24 fracciones I y X del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, se expide la siguiente:

LEY PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social, observancia general y tienen por objeto establecer la coordinación entre el Estado y los Municipios, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios, tipos, modalidades y mecanismos para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia y el desarrollo integral y sustentable. *

***ARTÍCULO 2.-** Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, los organismos descentralizados y autónomos, así como los Ayuntamientos, deberán garantizar en el ámbito de su respectiva competencia, el ejercicio pleno del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, y de los derechos político-electorales de las mujeres, ratificados por el Estado Mexicano.

Las autoridades gubernamentales señaladas en este artículo deberán coadyuvar con la Federación para garantizar el derecho a que se refiere el párrafo anterior, en términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 3.- En todo lo no previsto en el presente ordenamiento, será aplicable, de manera supletoria, la ley general en la materia. *

ARTÍCULO 4.- Las medidas previstas en esta Ley garantizarán la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres; así como su desarrollo integral y plena participación en la vida económica, política, administrativa, cultural y social del Estado.

ARTÍCULO 5.- En la instrumentación y ejecución de las políticas públicas estatales y municipales para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia deberán ser observados los principios rectores siguientes:

* El artículo 1 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.

* El artículo 2 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de 29 de julio de 2020.

* El artículo 3 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.

I.- La igualdad sustantiva entre las mujeres y los hombres. * *

II.- El respeto a la dignidad humana de las mujeres. *

III.- La no discriminación, sea directa o indirecta, especialmente aquella que pueda derivar de la condición de maternidad, estado civil o asunción de obligaciones familiares. * *

IV.- La libertad de las mujeres. * *

V.- La protección y garantía de los derechos humanos. * *

ARTÍCULO 6.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Consejo: El Consejo Estatal para la Atención de la Violencia Familiar;

II.- Derechos Humanos de las Mujeres: Aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente y de manera integrante, inalienable e indivisible a toda persona de sexo femenino contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer y demás instrumentos nacionales e internacionales en la materia de los cuales el Estado Mexicano sea parte; * *

II Bis.- Discriminación: Se deroga.* *

III.- Discriminación: La negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento, restricción, anulación o preferencia, de alguno o algunos de los derechos humanos o libertades de las personas, grupos y comunidades en situaciones de discriminación, imputables a personas físicas o jurídicas o entes públicos con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión, que no sea objetiva, racional ni proporcional, por razón de su origen étnico o nacional, color de piel, cultura, lengua, sexo, género, identidad indígena, de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, situación migratoria, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación sexual, estado civil, situación familiar, responsabilidades familiares, idioma, antecedentes penales, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales o cualquier otra que tenga por

* La fracción I del artículo 5 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 29 de julio de 2019.

* La fracción I del artículo 5 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de noviembre de 2019.

* La fracción II del artículo 5 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 29 de julio de 2019.

* La fracción III del artículo 5 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 13 de abril de 2018.

* La fracción IIII del artículo 5 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 29 de julio de 2019.

* La fracción IV del artículo 5 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 29 de julio de 2019.

* La fracción IV del artículo 5 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.

* La fracción V del artículo 5 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 29 de julio de 2019.

* La fracción V del artículo 5 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.

* La fracción II del artículo 6 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 13 de abril de 2018.

* La fracción II del artículo 6 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 31 de agosto de 2018.

* La fracción II Bis del artículo 6 se adicionó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 13 de abril de 2018.

* La fracción II Bis del artículo 6 se derogó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.

efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos humanos, así como la igualdad de las personas.

También es discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, aporofobia, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia; *

IV.- Empoderamiento de las Mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades; *

V.- Instituciones Públicas o Privadas: Las instituciones públicas o privadas encargadas de la atención a las mujeres víctimas por violencia, ya sean asociaciones, sociedades o agrupaciones legalmente constituidas que tengan ese objeto, así como realizar acciones de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres; * * *

VI.- Ley: La Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla; *

VII.- Ley General: La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; *

VIII.- Misoginia: Son conductas de odio hacia la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer; *

IX.- Modalidades de Violencia: Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres; *

X.- Víctima: La mujer de cualquier edad a quien se le causa algún tipo de violencia; *

X Bis.- Se deroga.*

XI.- Mujeres en condición de riesgo: Aquellas que por su origen étnico, edad, discapacidad, condición social, económica, de salud, embarazo, lengua, idioma, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil; y/o cuando tengan la calidad de migrante, refugiada, desplazada o privadas de la libertad por

* La fracción III del artículo 6 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.

* La fracción IV del artículo 6 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.

* La fracción IV del artículo 6 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 13 de abril de 2018.

* La fracción IV del artículo 6 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 31 de agosto de 2018.

* La fracción V del artículo 6 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.

* La fracción VI del artículo 6 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.

* La fracción VII del artículo 6 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.

* La fracción VIII del artículo 6 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.

* La fracción IX del artículo 6 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.

* La fracción X del artículo 6 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.

* La fracción X Bis del artículo 6 se derogó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019

mandato judicial; sea víctima de trata de personas, turismo sexual, prostitución, pornografía, privación de la libertad o cualquier otra condición que anule o menoscabe su derecho a una vida libre de violencia; * * *

XII.- Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquía de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones; *

XIII.- Presupuestos con perspectiva de género: Presupuestos que en su diseño, implementación y evaluación consideran los intereses, necesidades y prioridades de mujeres y hombres. El objetivo primordial es la igualdad e integración transversal de la política de género en planes, programas y acciones gubernamentales; *

XIV.- Agresor: La persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres; *

XV.- Programa Integral: El Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; * *

XVI.- Programa Estatal: El Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; * * *

XVII.- Sistema Estatal: El Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres; *

XVIII.- Sistema Nacional: El Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, y *

XIX.- Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión que, con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual, obstétrico o la muerte, en cualquier ámbito. *

* La fracción XI del artículo 6 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 13 de abril de 2018.

* La fracción XI del artículo 6 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.

* La fracción XI del artículo 6 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 2 de octubre de 2020.

* La fracción XII del artículo 6 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.

* La fracción XIII del artículo 6 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.

* La fracción XIV del artículo 6 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.

* La fracción XV del artículo 6 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 13 de abril de 2018.

* La fracción XV del artículo 6 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.

* La fracción XVI del artículo 6 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 31 de diciembre de 2015.

* La fracción XVI del artículo 6 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 13 de abril de 2018.

* La fracción XVI del artículo 6 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.

* La fracción XVII del artículo 6 se adicionó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.

* La fracción XVIII del artículo 6 se adicionó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.

* La fracción XIX del artículo 6 se adicionó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO 7.- La aplicación de la presente Ley le corresponde a los Poderes Públicos del Estado y a los Municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia.

CAPÍTULO II DEL PODER PÚBLICO

ARTÍCULO 8.- El Estado adoptará las medidas y acciones necesarias para ejecutar e instrumentar las políticas públicas tendentes a prevenir, investigar, atender, sancionar y erradicar cualquier tipo y modalidad de violencia contra las mujeres.

El Estado proporcionará a las mujeres indígenas el acceso y disfrute, en igualdad de condiciones y contenido, de los servicios, programas y políticas públicas señaladas en el párrafo que antecede elaborados en su propia lengua indígena, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios análogos eficaces. *

ARTÍCULO 9.- Las medidas específicas y los programas relativos se adoptarán para contribuir a: *

I.- Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como el respeto y protección a sus derechos humanos;*

II.- Modificar los patrones socioculturales de conducta de mujeres y hombres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios, costumbres y cualquier tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros, o en roles con estereotipos para la mujer y el hombre que originan o exacerban la violencia contra las mujeres;

III.- Educar, capacitar y evaluar de manera continua y al personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas y normas de atención, prevención, sanción y eliminación de la violencia contra las mujeres, en los diversos ámbitos de competencia de los Poderes; *

IV.- Vigilar y fortalecer el correcto funcionamiento de los servicios especializados para la atención de las mujeres que hayan vivido situaciones de violencia;

V.- Fomentar y apoyar programas de educación de los sectores público y privado destinados a sensibilizar a la sociedad sobre los problemas relacionados con la violencia contra las mujeres y los recursos legales correspondientes;

* El artículo 8 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 13 de abril de 2018.

* El acápite del artículo 9 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 13 de abril de 2018.

* La fracción I del artículo 9 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 31 de agosto de 2018.

* La fracción III del artículo 9 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 13 de abril de 2018.

VI.- Favorecer la instalación y mantenimiento de instituciones públicas o privadas encargadas de la atención para las víctimas, donde se presten servicios especializados; *

VII. Sugerir que los medios de comunicación elaboren directrices adecuadas de difusión que contribuyan a visualizar y erradicar la violencia contra las mujeres en todos sus tipos y modalidades, y a fomentar el respeto a la dignidad de las mujeres; y

VIII.- Promover la investigación, elaboración, recopilación, compilación, procesamiento y sistematización de estadísticas y demás información respecto a las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra las mujeres, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas de prevención, atención, sanción y eliminación de la violencia contra las mujeres.

TÍTULO SEGUNDO TIPOS Y MODALIDADES DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

CAPÍTULO I TIPOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

ARTÍCULO 10.- Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:

I.- Violencia física.- Es todo acto que causa daño no accidental, por medio del empleo de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas;

II.- Violencia psicológica. - Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la víctima, la cual puede consistir en amenazas, negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, celotipia, devaluación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo o cualquier otra que conlleve a la víctima a la depresión, aislamiento, desvalorización, anulación de su autoestima e incluso al suicidio; * *

III.- Violencia económica.- Es toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; *

IV.- Violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción, transformación o distracción de objetos, bienes, valores, derechos u

* La fracción VI del artículo 9 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 31 de agosto de 2018.

* La fracción II del artículo 10 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 13 de abril de 2018.

* La fracción II del artículo 10 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.

* La fracción III del artículo 10 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.

obligaciones o cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la víctima destinados a satisfacer sus necesidades; * *

V.-Violencia sexual.- Es cualquier acto que degrade, dañe o lesione el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima, por tanto atenta contra su integridad física, libertad y/o dignidad. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto; * * *

VI.- Cualquier otro tipo análogo que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres. * * *

VII.- Se deroga. * *

CAPÍTULO II MODALIDADES DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

SECCIÓN PRIMERA DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN EL ÁMBITO FAMILIAR

ARTÍCULO 11.- La violencia contra las mujeres en el ámbito familiar es el acto de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica, sexual, obstétrica o cualquier otra de naturaleza análoga a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuando el agresor tenga o haya tenido una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, cualquier otra relación de afectividad, convivencia conjunta, encauzada o que tenga como resultado constituir una relación de matrimonio o concubinato. * * *

* **ARTÍCULO 12.-** Los modelos de prevención, investigación, atención, sanción y erradicación de la violencia que se establezcan en el Estado y los Municipios, son las medidas y acciones que deben garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos y deberá tomarse en consideración:

* La fracción IV del artículo 10 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 31 de agosto de 2018.

* La fracción IV del artículo 10 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.

* La fracción V del artículo 10 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 13 de abril de 2018.

* La fracción V del artículo 10 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.

* La fracción V del artículo 10 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.

* La fracción VI del artículo 10 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 31 de diciembre de 2015.

* La fracción VI del artículo 10 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 13 de abril de 2018.

* La fracción VI del artículo 10 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 2 de octubre de 2020.

* La fracción VII del artículo 10 se adicionó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 31 de diciembre de 2015.

* La fracción VII del artículo 10 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 2 de octubre de 2020.

* El artículo 11 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 31 de diciembre de 2015.

* El artículo 11 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 13 de abril de 2018.

* El artículo 11 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.

* El artículo 12 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.

I.- Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializado y gratuito a las víctimas, favoreciendo su empoderamiento, así como garantizar la reparación del daño causado;

II.- Brindar servicios integrales, especializados y gratuitos al agresor para erradicar las conductas violentas a través de una atención que elimine los estereotipos de supremacía masculina, y los patrones de conducta que generan la violencia;

III.- La atención que reciban la víctima y el agresor será proporcionada por persona distinta y en lugar diferente. En ningún caso podrán brindar atención aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia;

IV.- Favorecer la separación y distanciamiento del agresor con respecto a la víctima, protegiendo necesariamente a ésta y a sus hijas e hijos;

V.- Favorecer la instalación y mantenimiento de albergues, casas de medio camino y refugios para las víctimas, sus hijas e hijos; la información sobre su ubicación será secreta y proporcionarán apoyo psicológico y legal especializados y gratuitos. Las personas que laboren en los refugios deberán contar con la cédula profesional correspondiente a la especialidad en que desarrollen su trabajo. En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia; *

VI.- Prohibir procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima; y *

VII.- La instalación, mantenimiento y funcionamiento de los Centros de Reeducción para agresores. *

SECCIÓN SEGUNDA DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN EL ÁMBITO LABORAL O DOCENTE

ARTÍCULO 13.- La violencia contra las mujeres en el ámbito laboral o docente, consiste en el ejercicio abusivo de cualquier facultad que sitúe a la mujer en un plano de subordinación, o bien, cualquier omisión en el cumplimiento de determinadas obligaciones suficiente, dolosa y motivada por razones de género, que menoscabe los derechos laborales de la mujer, que pueda dañar su salud e integridad física, psíquica, libertad o seguridad, así como su desarrollo profesional, académico o análogo, y que se ejerce por personas con quienes tiene un vínculo laboral, docente o análogo, independientemente de la relación jerárquica. * *

* La fracción V del artículo 12 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 2 de octubre de 2020.

* La fracción VI del artículo 12 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 2 de octubre de 2020.

* La fracción VII del artículo 12 se adicionó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 2 de octubre de 2020.

* El artículo 13 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 13 de abril de 2018.

* El artículo 13 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO 14.- La violencia contra las mujeres en el ámbito laboral, consiste en la privación del disfrute de derechos laborales a la víctima, motivados por razones de género, tales como la negativa a contratar a la agraviada, respetar su permanencia; la descalificación del trabajo realizado; obstaculización de la formación o promoción profesional; el menoscabo de su salario y sus condiciones de trabajo o asignación de las mismas desproporcionada e injustificadamente distintas a las de sus iguales; discriminación ocupacional; exclusión para acceder a puestos directivos; negativa injustificada de afiliación y participación en organizaciones sindicales u análogas; amenazas, hostigamiento, acoso sexual, las humillaciones, la explotación, el impedimento de regresar al trabajo después del embarazo y llevar a cabo el período de lactancia previsto en la Ley y todo tipo de discriminación por condición de género. * * * *

ARTÍCULO 15.- La violencia contra las mujeres en el ámbito docente, consiste en aquellas conductas lesivas, motivadas por razones de género, que pueden dañar la autoestima de las mujeres por motivos de discriminación en razón de su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, así como la obstaculización en el ejercicio de los derechos que le corresponden como madre de familia, en términos de la Ley General de Educación, causadas por el personal con funciones de dirección, supervisión y docente, en todos los niveles educativos. *

ARTÍCULO 16.- En el ámbito de sus respectivas competencias, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, los organismos descentralizados y autónomos, así como los Ayuntamientos, deberán: * * *

I.- Establecer políticas públicas que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en sus relaciones laborales y/o de docencia;

***II.-** Difundir entre la población las acciones constitutivas de hostigamiento y acoso sexual, así como los tipos penales correspondientes:

- a) Hostigamiento sexual: el ejercicio abusivo del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral o escolar, sistemático o no, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad y de connotación lasciva;
- b) Acoso sexual: es una forma de violencia similar al hostigamiento sexual, con la diferencia de que no existe una subordinación real de la víctima frente al agresor, pero igualmente hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva un estado indeseable de sometimiento o indefensión y de riesgo

* El artículo 14 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 18 de noviembre de 2014.

* El artículo 14 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 13 de abril de 2018.

* El artículo 14 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 15 de marzo de 2019.

* El artículo 14 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.

* El artículo 15 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 13 de abril de 2018.

* El acápite del artículo 16 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 13 de abril de 2018.

* El acápite del artículo 16 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.

* El acápite del artículo 16 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 29 de julio de 2020.

* La fracción II del artículo 16 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.

para la víctima, independientemente de si se realiza en uno o varios eventos.

III.- Diseñar programas que brinden servicios integrales especializados para víctimas y agresores, los cuales deberán instrumentarse de forma individual y en lugares separados, y * *

IV.- Difundir y dar seguimiento a la observancia del Código de Ética de los Servidores Públicos.

* **ARTÍCULO 16 BIS.-** Con el propósito de erradicar el hostigamiento y acoso, el Estado y los municipios, dentro de su ámbito de competencia, deberán implementar las siguientes acciones:

I.- Reivindicar la dignidad de las mujeres en todos los ámbitos de la vida;

II.- Establecer mecanismos que favorezcan su erradicación en escuelas y centros laborales públicos y privados, mediante los acuerdos y convenios correspondientes;

III.- Crear los procedimientos administrativos para la denuncia de estos ilícitos en los centros laborales y escuelas, sin que se haga público, en ningún caso, el nombre de la víctima o denunciante y evitar cualquier tipo de sobre victimización o que la víctima o denunciante sea bofetada o presionada para abandonar el lugar de trabajo o escuela; asimismo, se deberán establecer sanciones administrativas para los superiores jerárquicos del hostigador o acosador, cuando sean omisos en recibir o dar curso a una denuncia, y

IV.- Proporcionar atención psicológica y legal, especializada y gratuita, a quien sea víctima de hostigamiento o acoso sexual.

****ARTÍCULO 16 TER.-** Los centros de trabajo que integran las dependencias y entidades del sector público estatal y municipal deberán certificarse, de acuerdo a las normas mexicanas vigentes en materia de igualdad laboral y no discriminación, así como en factores de riesgo psicosocial en el trabajo, identificación, análisis y prevención, a efecto de integrar, implementar y ejecutar dentro de sus procesos de gestión y de recursos humanos, prácticas que favorezcan el desarrollo integral de las y los trabajadores.

El Ejecutivo del Estado deberá promover las certificaciones señaladas en el párrafo anterior en todos los centros de trabajo del sector privado.

* La fracción III del artículo 16 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 31 de agosto de 2018.
* La fracción III del artículo 16 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.
* El artículo 16 Bis se adicionó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 13 de abril de 2018.
* El artículo 16 Bis se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.
* El artículo 16 Ter se adicionó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.
* El artículo 16 Ter se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 29 de julio de 2020.

SECCIÓN TERCERA DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 17.- Violencia contra las mujeres en la comunidad, consiste en los actos individuales o colectivos, motivados por razones de género, tendentes a transgredir sus derechos humanos, así como denigrar, discriminar, marginar o excluirlas de cualquier ámbito en el que se desarrollen. * *

ARTÍCULO 17 Bis.- La violencia mediática consiste en publicar o difundir mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación o redes sociales, que de manera directa o indirecta injurie, difame, discrimine, deshonne, humille, atente contra la dignidad o promueva la explotación de las mujeres, generando desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres. *

ARTÍCULO 18.- El Estado garantizará a las mujeres la erradicación de la violencia en la comunidad por medio de:

I.- El impulso de la educación libre de estereotipos, evitando los privilegios de sexos o de individuos y la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres en una sociedad desigual y discriminatoria;

II.- La instrumentación de un sistema de atención, protección y defensa para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, y

III.- El diseño de un Centro de datos respecto a las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las distintas instancias y ordenes de gobierno.

SECCIÓN TERCERA BIS DE LA VIOLENCIA OBSTÉTRICA

ARTÍCULO 18 Bis.- La violencia obstétrica, es toda acción u omisión por parte del personal médico y de salud que dañe, lastime, denigre, o cause la muerte a la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, así como la negligencia en su atención médica que se exprese en un trato deshumanizado, en un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, considerando como tales la omisión de la atención oportuna y eficaz de las emergencias obstétricas; practicar el parto por vía de cesárea, sin que cumpla con los criterios médicos acordes a la normatividad oficial en ésta materia; el uso de métodos anticonceptivos o esterilización sin que medie el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer, obstaculizar sin causa médica justificada el

* El artículo 17 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 13 de abril de 2018.

* El artículo 17 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 31 de agosto de 2018.

* El artículo 17 Bis se adicionó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 3 de abril de 2020.

apego precoz del niño o niña con su madre, negándole la posibilidad de cargarlo y amamantarlo inmediatamente después de nacer.

También se considera violencia obstétrica, negar la petición de acompañamiento de persona de confianza durante la prestación de los servicios médicos en los que la normatividad en materia de salubridad, epidemiología o control sanitario lo permita; fotografiar o grabar por cualquier medio el procedimiento de atención médica sin que medie el consentimiento voluntario; así como permitir el ingreso, atención o intervención de personal externo no acreditado ni justificado medicamente, sin que medie el consentimiento voluntario.

SECCIÓN CUARTA DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN EL ÁMBITO INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 19.- Violencia contra las mujeres en el ámbito institucional, son los actos u omisiones de las y/o los servidores públicos del Estado o de los Municipios que tengan por objeto o por resultado discriminación, impedir el reconocimiento, goce o ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso a políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia. * *

Cuando las y/o los servidores públicos incurran en violencia contra las mujeres en el ámbito institucional, se estará a lo establecido en el Título III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. *

ARTÍCULO 20.- El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias proporcionarán la capacitación a las y/o los servidores públicos, a fin de que en el ejercicio de sus funciones aseguren el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

ARTÍCULO 21.- El Estado y los Municipios promoverán las acciones conducentes para prevenir, atender, investigar y sancionar las conductas violentas cometidas por servidoras o servidores públicos en contra de las mujeres y en su caso, a reparar el daño, de conformidad con lo dispuesto por el ordenamiento legal aplicable.

* El artículo 19 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 13 de abril de 2018.

* El artículo 19 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 31 de agosto de 2018.

* El segundo párrafo del artículo 19 se adicionó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 2 de octubre de 2020.

SECCIÓN CUARTA BIS. * * **DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO**

***ARTÍCULO 21 BIS.-** La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

***ARTÍCULO 21 TER.-** La violencia política contra las mujeres en razón de género, constituye una infracción a la presente Ley y al Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 387 del mismo, y se manifiesta a través de las siguientes acciones y omisiones:

- I.- Incumplir las disposiciones jurídicas internacionales, nacionales o locales aplicables, que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales;
- II.- Restringir, limitar o anular el derecho al voto libre y secreto, o impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, por razón de género;
- III.- Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de precandidaturas, candidaturas o para cualquier otro cargo o actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV.- Proporcionar información, documentación o datos falsos, erróneos, incompletos o imprecisos a las autoridades administrativas, electorales o

* La SECCIÓN CUARTA al CAPÍTULO II, con los artículos 21 Bis y 21 Ter, se adicionó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.

* La SECCIÓN CUARTA al CAPÍTULO II, con los artículos 21 Bis y 21 Ter, se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 29 de julio de 2020.

* El artículo 23 Bis reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 29 de julio de 2020.

* El artículo 23 Ter reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 29 de julio de 2020.

jurisdiccionales, con el objeto de menoscabar, impedir, restringir, anular o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales y la garantía del debido proceso;

V.- Proporcionar a las mujeres que aspiren u ocupen un cargo público o de elección popular, información o documentación falsa, incompleta o imprecisa con el objeto de impedir, restringir, anular o limitar su registro como precandidata o candidata; el ejercicio de los derechos político – electorales, o se induzca al incorrecto ejercicio de las atribuciones o facultades, según corresponda;

VI.- Obstaculizar la precampaña o campaña electoral de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

VII.- Realizar o distribuir propaganda política o electoral que difame, calumnie, degrade o descalifique a una precandidata o candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar los derechos políticos y electorales;

VIII.- Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

IX.- Divulgar imágenes, mensajes, videos, fotografías o información privada de una mujer precandidata, candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

X.- Amenazar o intimidar a una o varias mujeres, a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la precandidatura, candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XI.- Impedir o restringir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta o acceso al mismo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XII.- Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIII.- Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones inherentes o propias de la representación política, empleo, cargo, comisión o función;

XIV.- Restringir o anular de manera injustificada la realización de acciones o actividades inherentes a su empleo, cargo, comisión o función;

XV.- Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio o periodo de lactancia;

XVI.- Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia o permiso contemplado en las disposiciones legales aplicables;

XVII.- Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica, patrimonial o cualquier otra contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVIII.- Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo público o político, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al mismo, impidiendo su ejercicio en condiciones de igualdad;

XIX.- Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XX.- Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia para la protección de los derechos político - electorales;

XXI.- Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos político - electorales en condiciones de igualdad, o

XXII.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en esta Ley y en el Código antes referido.

SECCIÓN QUINTA DE LA VIOLENCIA FEMINICIDA

ARTÍCULO 22.- Violencia feminicida es la manifestación extrema de violencia contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en cualquier ámbito, integrada por una serie de conductas misóginas que pueden implicar impunidad y originar la muerte. *

En los casos de feminicidio se aplicarán las sanciones previstas en el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás Leyes aplicables. *

* El artículo 22 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 31 de agosto de 2018.

* El párrafo segundo del artículo 22 se adicionó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.

*** *ARTÍCULO 23.-** En el caso de que se declare una alerta de violencia de género contra las mujeres en el territorio del Estado, la persona Titular del Poder Ejecutivo, deberá tomar todas las medidas indicadas en sus resolutivos estableciendo un programa de trabajo que dé cumplimiento a las medidas de prevención, seguridad y justicia, así como cualquier otra indicada en la declaratoria para hacer frente a la contingencia en la entidad y abatir la violencia feminicida, asignándose los recursos presupuestales, humanos y materiales necesarios para hacerle frente. Así mismo, deberá emitir un mensaje a la ciudadanía de cero tolerancia, ante la comisión de conductas violentas en contra de las mujeres y niñas, el cual se deberá difundir, además de en español, en las principales lenguas indígenas que se hablen en la entidad, en todos los medios masivos de comunicación y radios comunitarias, así como a través de medios que sean accesibles para personas con discapacidad.

SECCIÓN SEXTA* **DE LA VIOLENCIA DIGITAL**

***ARTÍCULO 23 Bis.-** Son los actos de acoso, hostigamiento, amenazas, intimidación, exhibición, insultos, vulneración de datos, mensajes de odio, o divulgación de información, textos y publicación de fotografías, videos, impresiones gráficas o sonoras, verdaderas, falsas o alteradas, de contenido violento, erótico o sexual, que se realice sin el consentimiento, empleando las Tecnologías de la Información y la Comunicación, plataformas de internet, redes sociales, aplicaciones, servicios de mensajería instantánea, correo electrónico o cualquier otro espacio digital, que atente contra la integridad, la intimidad, la libertad, la vida privada o transgreda algún derecho humano de las mujeres o de sus familias.

TITULO TERCERO **DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

CAPÍTULO ÚNICO **DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN**

*** * *ARTÍCULO 24.-** Las órdenes de protección son actos de urgente cumplimiento en función del interés de la víctima, de carácter precautorias y cautelares. Se decretarán inmediatamente después de que la autoridad competente, en casos de urgencia y en razón del lugar o la hora, conozcan de probables hechos constitutivos de violencia contra las mujeres.

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Estado y el Instituto Electoral del Estado, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.

* El artículo 23 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.

* El artículo 23 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 29 de julio de 2020..

* La sección sexta fue adicionada por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 12 de marzo de 2020.

* El artículo 23 Bis fue adicionado por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 12 de marzo de 2020.

* El artículo 24 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 29 de julio de 2020.

* El artículo 24 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 31 de agosto de 2018.

* El artículo 24 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 28 de marzo de 2012.

ARTÍCULO 25.- Las órdenes de protección que consagra esta Ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

I.- De emergencia; *

II.- Preventivas; * *

III.- De naturaleza Civil o Familiar; y * *

IV.- Cautelares y de reparación integral en materia electoral. *

* * Las órdenes de protección de emergencia y preventivas deberán expedirse dentro de las ocho horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generen. Tendrán una temporalidad no mayor de setenta y dos horas y se dictarán sucesivamente manteniendo su vigencia en tanto permanezcan las condiciones de riesgo que las originaron.

*Las medidas cautelares y de reparación de naturaleza electoral se definirán y regirán por lo establecido en la normatividad de la materia.

ARTÍCULO 26.- Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:

I.- Separar al agresor del domicilio familiar o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, con el fin de otorgar a la víctima la protección requerida en el inmueble que sirve de domicilio; * *

II.- Prohibir al agresor acercarse al domicilio, así como intimidar o molestar a la víctima o a cualquier integrante de su familia en su entorno social, incluidos la vía telefónica, cualquier otro medio electrónico de comunicación o tecnologías de la información y comunicación, ya sea lugar de trabajo, de estudios o el domicilio de las y/o los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima; así como alguna otra manifestación o expresión de cualquier naturaleza que atente contra la víctima, realizada por el agresor a través de terceras personas. * * *

* La fracción I del artículo 25 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 28 de marzo de 2019.

* La fracción II del artículo 25 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 28 de marzo de 2019.

* La fracción II del artículo 25 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 29 de julio de 2020.

* La fracción III del artículo 25 se adicionó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 28 de marzo de 2019.

* La fracción III del artículo 25 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 29 de julio de 2020.

* La fracción IV del artículo 25 se adicionó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 29 de julio de 2020.

* El último párrafo del artículo 25 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 20 de septiembre de 2016.

* El antepenúltimo párrafo del artículo 25 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 28 de marzo de 2019.

* El último párrafo del artículo 25 se adicionó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 29 de julio de 2020.

* La fracción I del artículo 26 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 31 de agosto de 2018.

* La fracción I del artículo 26 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.

* La fracción II del artículo 26 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 31 de agosto de 2018.

* La fracción II del artículo 26 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.

* La fracción II del artículo 26 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 3 de abril de 2020.

III.- Reincorporación de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde de su seguridad; *

IV.- Las demás previstas en otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 27.- Son órdenes de protección preventivas las siguientes:

I.- Retener y resguardar las armas de fuego propiedad del agresor o de alguna otra institución privada de seguridad, independientemente de si cuenta con el documento que acredite su legal portación de acuerdo a la normatividad de la materia. * *

Es aplicable lo anterior, a cualquier otro instrumento que independientemente de su uso, haya sido empleado para amenazar o lesionar a la víctima; *

II.- Realizar el inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los instrumentos de trabajo de la víctima; *

III.- El uso y goce de los bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima; *

IV.- El acceso al domicilio común, por parte de las autoridades competentes y de las que presten la fuerza pública para auxiliar a la víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos; *

V.- Entrega inmediata por parte de quien se encuentre en el domicilio o lugar en que viva de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima, y de sus hijas e hijos; *

VI.- El auxilio de la fuerza pública como medida inmediata en favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre en el momento de solicitar el auxilio; *

VII.- Proporcionar servicios integrales especializados, gratuitos y con perspectiva de género al agresor, en Instituciones públicas o privadas debidamente acreditadas; * *

VIII.- Las que se otorguen para los casos de violencia contra las mujeres privadas de su libertad, y *

* La fracción II del artículo 26 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 31 de agosto de 2018.

* La fracción I del artículo 27 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019

* La fracción I del artículo 27 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 2 de octubre de 2020.

* El segundo párrafo de la fracción I del artículo 27 se adicionó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 2 de octubre de 2020.

* La fracción II del artículo 27 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 31 de agosto de 2018.

* La fracción III del artículo 27 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 31 de agosto de 2018.

* La fracción IV del artículo 27 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 31 de agosto de 2018.

* La fracción V del artículo 27 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 31 de agosto de 2018.

* La fracción VI del artículo 27 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 31 de agosto de 2018.

* La fracción VII del artículo 27 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019

* La fracción VII del artículo 27 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 2 de octubre de 2020

* La fracción VIII del artículo 27 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 2 de octubre de 2020

IX.- Las demás previstas en otras disposiciones legales. *

* **ARTÍCULO 27 BIS.-** Son órdenes de protección de naturaleza civil o familiar las siguientes:

I.- Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;

II.- Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;

III.- Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;

IV.- Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, y

V.- Obligación alimentaria provisional e inmediata.

Estas órdenes serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar o a falta de éstos en los juzgados civiles que corresponda. *

ARTÍCULO 28.- El Juez de lo Familiar o el Ministerio Público en su caso al decretar las órdenes emergentes y preventivas de protección establecidas en esta Ley, tomarán en consideración:*

I.- El riesgo o peligro existente o inminente;

II.- La seguridad de la víctima; y *

III.- Los elementos que consten y originen el procedimiento o proceso respectivo.

ARTÍCULO 29.- Las órdenes de protección de emergencia, preventivas y las de naturaleza civil o familiar, se decretarán conforme a las disposiciones establecidas para el procedimiento privilegiado previsto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.* *

ARTÍCULO 30.- El Juez de lo familiar competente en ejercicio de sus atribuciones y con motivo de los procedimientos que al respecto se tramiten o substancien, valorarán las órdenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones.*

* La fracción IX del artículo 27 se adicionó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 2 de octubre de 2020

* El artículo 27 Bis se adicionó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 28 de marzo de 2019.

* El último párrafo del artículo 27 Bis se por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019

* El primer párrafo del artículo 28 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 28 de marzo de 2012.

* La fracción II del artículo 28 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 31 de agosto de 2018.

* El artículo 29 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 28 de marzo de 2012.

* El artículo 29 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 28 de marzo de 2019.

* El artículo 30 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 28 de marzo de 2012.

ARTÍCULO 31.- Las órdenes de protección, atendiendo a su naturaleza, se decretarán de oficio o a petición de las víctimas, hijas o hijos, personas que convivan con ellas, así como los responsables de las instituciones públicas o privadas encargadas de la atención de víctimas, del Ministerio Público o de la autoridad competente, de conformidad con las leyes de la materia. * *

TÍTULO CUARTO DEL SISTEMA ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

CAPÍTULO I DEL OBJETO E INTEGRACIÓN DEL SISTEMA

* **ARTÍCULO 32.-** Para hacer efectiva la procuración de los derechos contenidos en esta Ley, los tres Poderes del Estado, los Ayuntamientos, así como los organismos públicos descentralizados y autónomos, integrarán el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, que tiene por objeto la coordinación de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales en la materia.

Las acciones, medidas y políticas públicas que lleven a cabo las autoridades señaladas en el párrafo anterior, no discriminarán a las mujeres por motivo de su origen étnico, nacional o regional, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana. *

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, las autoridades estatales, municipales, auxiliares, o cualesquiera que se encuentren en la estructura de la administración pública estatal y municipal, deberán colaborar con el Instituto Electoral del Estado y el Tribunal Electoral del Estado de Puebla para el otorgamiento de las órdenes de protección que sean decretadas.

ARTÍCULO 33.- Es materia de coordinación entre las autoridades señaladas: *

I.- La prevención de la violencia contra las mujeres y la atención integral de las víctimas; *

II.- La capacitación y certificación continua en igualdad laboral y no discriminación del personal encargado de su prevención y atención; *

* El artículo 31 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 31 de agosto de 2018.

* El artículo 31 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 29 de julio de 2020.

* El artículo 32 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 29 de julio de 2020.

* El segundo párrafo del artículo 32 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.

* El acápite del artículo 33 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 29 de julio de 2020.

* La fracción I del artículo 33 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 31 de agosto de 2018.

* La fracción II del artículo 33 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 13 de abril de 2018.

III.- Los servicios integrales especializados para los agresores; *

IV.- La recopilación, compilación, procesamiento y sistematización e intercambio de todo tipo de información en la materia;

V.- Las acciones conjuntas para la atención y protección de las víctimas de conformidad con las disposiciones legales e instrumentos en la materia; y *

VI.- Las demás relacionadas con las anteriores que sean necesarias para incrementar la eficacia de las medidas y acciones tendientes a erradicar la violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO 34.- El Sistema Estatal se integrará por las personas titulares de: *

* **I.-** El Poder Ejecutivo del Estado, quien fungirá como Presidenta o Presidente Honorario;

II.- La Secretaría de Gobernación, que fungirá como la persona titular de la Presidencia Ejecutiva;

III.- La Secretaría de Igualdad Sustantiva que fungirá como secretaria ejecutiva del Sistema Estatal;

IV.- La Secretaría de Bienestar;

V.- La Fiscalía General del Estado;

VI.- La Secretaría de Seguridad Pública;

VII.- La Secretaría de Educación;

VIII.- Secretaría de Cultura;

IX.- Secretaría de Trabajo;

X.- La Secretaría de Desarrollo Rural;

XI.- La Dirección General de Defensoría Pública;

XII.- Los Servicios de Salud del Estado;

XIII.- El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

* La fracción III del artículo 33 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.

* La fracción V del artículo 33 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 31 de agosto de 2018.

* El acápite del artículo 34 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 29 de julio de 2020.

* Las fracciones I a XV del artículo 34 se reformaron por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.

* La fracción I del artículo 34 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 29 de julio de 2020.

- XIV.-** La Comisión de Derechos Humanos del Estado;
- XV.-** El Poder Legislativo del Estado, a través de la Presidencia de la Comisión respectiva;
- *XVI.-** El Poder Judicial, a través de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia o el representante que se designe;
- *XVII.-** El Consejo Estatal para la Atención de la Violencia Familiar;
- *XVIII.-** El Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas;
- *XIX.-** El Instituto Electoral del Estado;
- *XX.-** El Tribunal Electoral del Estado; y
- *XXI.-** Los órganos municipales con funciones de atención a víctimas y prevención de la violencia contra la mujer.

Todas las Dependencias y Entidades que formen parte del Sistema, estarán obligadas a cumplir con proporcionar la información, estudios, reportes y cualquier dato que se les requiera, de manera diferenciada con esta Ley, atendiendo las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

CAPÍTULO II

DEL PROGRAMA ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

ARTÍCULO 35.- Se instrumentará el Programa Estatal que será integral, tomando en consideración acciones con perspectiva de género, congruente con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo y tendrá como objetivos primordiales los siguientes:

- I.-** Fomentar y promover el conocimiento y el respeto a los derechos humanos de las mujeres; *
- II.-** Innovar en los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres, incluido la formulación de programas y acciones de educación formal y no formal, en todos los niveles educativos y de instrucción, con el fin de prevenir,

* Las fracciones XVI a XVIII del artículo 34 se adicionaron por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.

* La fracción XVII del artículo 34 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 29 de julio de 2020.

* La fracción XVIII del artículo 34 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 29 de julio de 2020.

* La fracción XIX del artículo 34 se adicionó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 29 de julio de 2020.

* La fracción XX del artículo 34 se adicionó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 29 de julio de 2020.

* La fracción XXI del artículo 34 se adicionó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 29 de julio de 2020.

* La fracción I del artículo 35 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 31 de agosto de 2018.

atender y erradicar las conductas con estereotipos que permitan, fomenten y toleren la violencia contra las mujeres;

III. Educar y capacitar en materia de derechos humanos a las personas servidoras públicas encargadas de las áreas de procuración de justicia, seguridad pública y demás que tengan a su cargo las políticas de prevención, atención, sanción y eliminación de la violencia contra las mujeres;* *

IV.- Educar y capacitar en materia de derechos humanos a las personas servidoras públicas encargadas de impartir justicia, con el fin de dotarlos de instrumentos que les permitan realizar su función con perspectiva de género;* *

V.- Ofrecer los servicios especializados y gratuitos, por medio de las autoridades y las instituciones públicas o privadas encargadas de la atención y protección de las víctimas; *

VI.- Impulsar y apoyar programas de educación oficial, destinados a concienciar a la sociedad respecto a las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres;

VII.- Instrumentar programas de atención y capacitación a víctimas que les permita participar plenamente en todos los ámbitos de la vida; *

VIII.- Supervisar que los medios de comunicación en la realización de sus funciones favorezcan la erradicación de todos los tipos y modalidades de violencia, para fortalecer el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres; *

IX.- Promover la investigación y la elaboración de información estadística sobre las causas, frecuencia y consecuencias de la violencia contra las mujeres, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas desarrolladas para prevenir, atender, sancionar y erradicar todo tipo de violencia;

X.- Publicar semestralmente la información general y estadística referente a los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género que se reciban de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, los Municipios, Poderes y organismos públicos descentralizados y autónomos, en términos de la ley de la materia; *

XI.- Promover la inclusión prioritaria en el Plan Estatal de Desarrollo de las medidas, políticas y acciones de gobierno para erradicar la violencia contra las mujeres;

* La fracción III del artículo 35 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 31 de agosto de 2018.

* La fracción III del artículo 35 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 29 de julio de 2020.

* La fracción IV del artículo 35 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 31 de agosto de 2018.

* La fracción IV del artículo 35 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 29 de julio de 2020

* La fracción V del artículo 35 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 31 de agosto de 2018.

* La fracción VII del artículo 35 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 31 de agosto de 2018.

* La fracción VIII del artículo 35 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 31 de agosto de 2018.

* La fracción X del artículo 35 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 29 de julio de 2020.

XII.- Promover la cultura de la denuncia respecto de la violencia política contra las mujeres en razón de género en el ámbito de competencia de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, de los Poderes del Estado y de los organismos públicos descentralizados y autónomos, para garantizar su integridad y seguridad; y *

XIII.- Diseñar un modelo integral de atención a los derechos humanos de las mujeres que deberán instrumentar los Poderes del Estado, las Dependencias y Entidades del Estado y los Municipios, así como de los organismos públicos descentralizados, autónomos y las instituciones públicas o privadas encargadas de la atención a víctimas. * *

La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado propondrá en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado asignar una partida presupuestaria para garantizar el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal y del Programa Estatal previstos en la presente ley. *

ARTÍCULO 36.- En la formulación e instrumentación de los Planes de Desarrollo Municipal se tomarán en consideración los objetivos del Programa Estatal.

CAPÍTULO III

DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

ARTÍCULO 37.- Para el eficaz cumplimiento del objeto de esta Ley el Estado y los Municipios, serán corresponsables, de acuerdo con el ámbito de competencia que se prevé, así como en lo establecido en los demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 38.- Para hacer efectivos los derechos contenidos en esta Ley corresponde al Estado, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos federales y locales aplicables en la materia las atribuciones siguientes:

I.- Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;

II.- Ejercer, en su caso, las facultades reglamentarias para la aplicación de esta Ley;

III.- Coadyuvar para adoptar y consolidar el Sistema Nacional;

IV.- Participar en la elaboración del Programa;

* La fracción XII del artículo 35 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 29 de julio de 2020.

* La fracción XIII del artículo 35 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 31 de agosto de 2018.

* La fracción XIII del artículo 35 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 29 de julio de 2020.

* El último párrafo del artículo 35 se adicionó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.

V.- Reforzar a las instituciones públicas y privadas que prestan atención a las víctimas; *

VI.- Integrar el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres e incorporar su contenido al Sistema Nacional;

VII.- Promover, en coordinación con la Federación, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de las mujeres y de la no violencia, de acuerdo con el Programa; *

VIII.- Impulsar programas para el adelanto y desarrollo de las mujeres y mejorar su calidad de vida; para tal efecto, la Secretaría de Igualdad Sustantiva se constituye como el Mecanismo de Adelanto para las Mujeres en la Entidad. *

IX.- Proveer de los recursos presupuestarios, humanos y materiales con perspectiva de género, en coordinación con las autoridades que integran el Sistema Estatal, a los Programas Estatal e Integral, sujeto a la suficiencia presupuestal respectiva y conforme a las disposiciones legales aplicables; *

X.- Favorecer la creación de instituciones públicas o privadas encargadas de la atención a víctimas, conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema Nacional; *

XI.- Promover programas de información a la población en la materia;

XII.- Impulsar programas y servicios integrales especializados para los agresores; *

XIII.- Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta Ley;

XIV.- Rendir un informe anual sobre los avances de los programas locales;

XV.- Promover investigaciones sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres;

XVI.- Revisar y evaluar la eficacia de las acciones, las políticas públicas, los programas estatales, con base en los resultados de las investigaciones previstas en la fracción anterior;

XVII.- Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, en la ejecución de los programas estatales; *

* La fracción V del artículo 38 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 31 de agosto de 2018.

* La fracción VII del artículo 38 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 31 de agosto de 2018.

* La fracción VIII del artículo 38 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.

* La fracción IX del artículo 38 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 24 de julio de 2019.

* La fracción X del artículo 38 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 31 de agosto de 2018.

* La fracción XII del artículo 38 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.

* La fracción XVII del artículo 38 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 31 de agosto de 2018.

XVIII.- Recibir de las organizaciones privadas, las propuestas y recomendaciones sobre la prevención, atención y sanción de la violencia contra mujeres, a fin de mejorar los mecanismos para su erradicación;

XIX.- Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para la elaboración de éstas;

XX.- Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento del objeto de la presente Ley, de la Ley General, así como para establecer como agravantes los delitos contra la vida y la integridad cuando estos sean cometidos contra mujeres, por su condición de género;

XXI.- Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y Programa Estatales;

XXII.- Canalizar a las víctimas a las instituciones públicas o privadas que se encargan de la atención a las mujeres; *

XXIII.- Participar activamente, en la ejecución del Programa Estatal, en el diseño de nuevos modelos de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, en colaboración con las demás autoridades encargadas de la aplicación de la presente ley;

XXIV.- Suscribir convenios de coordinación, colaboración y concertación en la materia; y *

XXV.- Las demás previstas en otros ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 39.- Corresponde a la Secretaría de Gobernación las funciones siguientes:

I.- Presidir el Sistema Estatal y en su caso, emitir la declaratoria correspondiente; *

II.- Coadyuvar con la Secretaría de Igualdad Sustantiva en el diseño de la política integral con perspectiva de género para promover la cultura del respeto a los derechos humanos de las mujeres;* *

III.- Coordinar la elaboración e instrumentación del Programa Estatal con los demás integrantes del Sistema Estatal;

IV.- Apoyar a la Secretaría de Igualdad Sustantiva en la formulación de las bases para la coordinación entre las autoridades locales y municipales, para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; *

* La fracción XXII del artículo 38 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 31 de agosto de 2018.

* La fracción XXIV del artículo 38 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.

* La fracción I del artículo 39 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.

* La fracción II del artículo 39 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 31 de agosto de 2018.

* La fracción II del artículo 39 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.

* La fracción IV del artículo 39 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.

V.- Coordinar y dar seguimiento a las acciones de los tres órdenes de gobierno en materia de protección, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

VI.- Procurar que en la conducción y atención de los asuntos relativos a la política interior del Estado, se le dé visibilidad al problema de la violencia contra las mujeres, así como a las políticas, mecanismos y acciones que lleven a cabo las dependencias y entidades estatales y municipales, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; * *

VII.- Promover la formación y especialización continua y de calidad de todo su personal en materia de los derechos humanos de las mujeres, para prevenir y erradicar cualquier tipo de violencia y/o discriminación en su agravio; *

VIII.- Procurar que en el ejercicio de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, se ponga especial atención al problema de la violencia contra las mujeres, canalizando a los órganos competentes los casos relacionados con este tema. *

IX.- Observar que los medios de comunicación favorezcan el lenguaje incluyente, la erradicación de todos los tipos y modalidades de violencia y se fortalezca la dignidad de las mujeres; *

X.- Realizar el Diagnóstico Estatal así como estudios complementarios de manera periódica con perspectiva de género respecto de todos los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres niñas, adolescentes y adultas, en todos los ámbitos, que proporcione información objetiva para la elaboración de políticas públicas en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

XI.- Coordinar la difusión de los resultados del Sistema y Programa Estatales, con los demás integrantes; *

XII.- Suscribir convenios de coordinación, colaboración y concertación en la materia, en representación del Sistema, y *

XIII.- Las demás previstas en otros ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 40.- Corresponde a la Secretaría de Bienestar las funciones siguientes: *

* La fracción VI del artículo 39 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 31 de agosto de 2018.

* La fracción VI del artículo 39 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.

* La fracción VII del artículo 39 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.

* La fracción VIII del artículo 39 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.

* La fracción IX del artículo 39 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.

* La fracción XI del artículo 39 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.

* La fracción XII del artículo 39 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.

* El acápite del artículo 40 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.

- I.- Fomentar el desarrollo social desde la visión de protección integral de los derechos humanos de las mujeres con perspectiva de género, para garantizarles una vida libre de violencia; *
- II.- Coadyuvar en la promoción de los derechos humanos de las mujeres; *
- III. Formular la política de desarrollo social del Estado considerando el adelanto de las mujeres y su plena participación en todos los ámbitos de la vida;
- IV.- Realizar acciones tendientes a mejorar las condiciones de las mujeres y sus familias que se encuentren en situación de exclusión y de pobreza;
- V.- Promover la igualdad de condiciones y oportunidades entre mujeres y hombres, para lograr el adelanto de las mujeres para su empoderamiento y la eliminación de las situaciones de desventaja de género;
- VI.- Promover políticas de prevención y atención de la violencia contra las mujeres;
- VII.- Suscribir convenios de coordinación, colaboración y concertación en la materia; *
- VIII.- Realizar acciones tendientes a mejorar las condiciones de las mujeres y sus familias que se encuentren en situación de exclusión y de pobreza; y *
- IX.- Las demás previstas en otros ordenamientos legales aplicables. *

ARTÍCULO 41.- Corresponde a la Fiscalía General del Estado las funciones siguientes: *

*I.- Promover la formación y especialización continua y de calidad de todo su personal a través de programas y cursos permanentes en:

- a) Derechos humanos y género;
- b) Perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de carpetas de investigación y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y feminicidio;
- c) Incorporación de la perspectiva de género en los servicios periciales;
- d) Eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres, entre otros;

* La fracción I del artículo 40 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 31 de agosto de 2018.

* La fracción II del artículo 40 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 31 de agosto de 2018.

* La fracción VII del artículo 40 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.

* La fracción VIII del artículo 40 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.

* La fracción IX del artículo 40 se adicionó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.

* El acápite del artículo 41 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 13 de abril de 2018.

* La fracción I del artículo 41 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.

II.- Proporcionar a las víctimas orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables; *

III.- Dictar las medidas necesarias para que las víctimas reciban atención médica de emergencia; *

IV.- Proporcionar a las instancias encargadas de elaborar estadísticas la información necesaria referente al número de mujeres atendidas;

V.- Brindar a las víctimas la información integral sobre las instituciones públicas o privadas encargadas de su atención; *

VI.- Proporcionar a las víctimas, información objetiva que les permita ubicar su situación real; *

VII.- Promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres, así como garantizar la seguridad de aquellas personas que denuncian; *

VIII.- Suscribir convenios de coordinación, colaboración y concertación en la materia; *

IX.- Crear un registro sistemático de los delitos cometidos en contra de mujeres, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar de ocurrencia y lugar de hallazgo de la relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, consignación, sanción y reparación del daño. Este registro se integrará a la estadística criminal y victimal para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia; *

X.- Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, feminicidio, trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual; *

XI.- Crear una base Estatal de información genética que contenga la información personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas a nivel Estatal; la información genética y muestras celulares de los familiares de las personas desaparecidas que lo consientan; la información genética y muestras celulares provenientes de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada.

* La fracción II del artículo 41 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 31 de agosto de 2018.

* La fracción III del artículo 41 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 31 de agosto de 2018.

* La fracción V del artículo 41 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 31 de agosto de 2018.

* La fracción VI del artículo 41 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 31 de agosto de 2018.

* La fracción VII del artículo 41 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 31 de agosto de 2018.

* La fracción VIII del artículo 41 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.

* La fracción IX del artículo 41 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.

* La fracción X del artículo 41 se adicionó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.

La información integrada en esta base deberá ser resguardada y únicamente podrá ser utilizada para la confrontación de información genética entre cuerpos no identificados y personas desaparecidas. *

XII.- Especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes en: *

a) Derechos humanos y género;

b) Perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de carpetas de investigación y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y feminicidio;

c) Incorporación de la perspectiva de género en los servicios periciales; eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres, entre otros;

XIII.- Crear un registro sistemático de los delitos cometidos en contra de mujeres, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar de ocurrencia y lugar de hallazgo de los cuerpos, características socio demográficas de las víctimas y del sujeto activo, especificando su tipología, relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, consignación, sanción y reparación del daño. Este registro se integrará a la estadística criminal y victimal para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia; *

XIV.- Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, feminicidio, trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, y *

XV.- Las demás previstas en otros ordenamientos legales aplicables. *

ARTÍCULO 42.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública las funciones siguientes:

I.- Capacitar al personal de los diferentes cuerpos de policías para atender los casos de violencia contra las mujeres;

II.- Tomar medidas y realizar las acciones necesarias, en coordinación con las demás autoridades, para alcanzar el objeto previsto en esta ley;

* La fracción XI del artículo 41 se adicionó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.

* La fracción XII del artículo 41 se adicionó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.

* La fracción XIII del artículo 41 se adicionó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.

* La fracción XIV del artículo 41 se adicionó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.

* La fracción XV del artículo 41 se adicionó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.

III.- Integrar el Centro Estatal de Datos e Información referente a los Casos de Violencia contra las Mujeres, con la información que proporcionen las Dependencias y Entidades de la administración pública, así como los Municipios y Poderes;

IV.- Diseñar la política integral para la prevención de delitos contra las mujeres, en cualquier ámbito de la vida;

V.- Establecer las acciones y medidas que se deberán tomar para la readaptación y reinserción social del agresor; *

VI.- Ejecutar y dar seguimiento a las acciones del Programa Estatal que le correspondan;

VII.- Formular acciones y programas orientados a fomentar la cultura del respeto a los derechos fundamentales de las mujeres;

VIII.- Diseñar en coordinación con la Secretaría General de Gobierno y demás dependencias que integran la Administración Pública Estatal y Municipal, con una visión transversal, la política integral con perspectiva de género orientada a la prevención, atención, investigación, sanción y erradicación de la violencia y discriminación contra las mujeres; *

IX.- Realizar una página de Internet específica en la cual se encuentren los datos generales de las mujeres y niñas que sean reportadas como desaparecidas. La información deberá ser pública y permitir que la población en general pueda aportar información sobre el paradero de las mujeres y niñas desaparecidas. Esta página deberá actualizarse de forma permanente; *

X.- Suscribir convenios de coordinación, colaboración y concertación en la materia, y *

XI.- Las demás previstas en otros ordenamientos legales aplicables.

En el caso de la fracción III, la información que se genere integrará la base del Centro Estatal de Datos e Información referente a los casos de violencia contra las mujeres, que conforme a las disposiciones de esta Ley no requerirá de estructura orgánica adicional.

ARTÍCULO 43.- Corresponde a la Secretaría de Educación Pública las funciones siguientes:

* La fracción V del artículo 42 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.

* La fracción VIII del artículo 41 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 13 de abril de 2018.

* La fracción IX del artículo 42 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.

* La fracción XI del artículo 42 se adicionó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.

I.- Definir y fomentar en las políticas educativas los principios de igualdad, equidad y no discriminación entre mujeres y hombres y el respeto pleno a los derechos humanos; *

II.- Desarrollar programas educativos, en todos los niveles de escolaridad, que fomenten la cultura de una vida libre de violencia contra las mujeres, y el respeto a su dignidad; así como la comprensión adecuada al ejercicio del derecho a una paternidad y maternidad libre, responsable, consciente e informada, como función social y el reconocimiento de la responsabilidad compartida de hombres y mujeres en cuanto a la educación y el desarrollo físico y psicológico de sus hijas e hijos; *

III.- Garantizar acciones y mecanismos que favorezcan el adelanto de las mujeres en todas las etapas del proceso educativo;

IV.- Garantizar el derecho de las niñas, adolescentes y mujeres a la educación, a la alfabetización y al acceso, permanencia y terminación de estudios en todos los niveles, a través de la obtención de becas y otras ayudas.

Deberá, a su vez, proporcionar escolarización inmediata de las niñas, adolescentes y mujeres, cuando por la implementación de una orden de protección o medida cautelar, tuvieren que cambiar de residencia dentro del territorio del Estado y consecuentemente de plantel educativo; * *

V.- Desarrollar investigación multidisciplinaria encaminada a crear modelos de detección de la violencia contra las mujeres en los centros educativos;

VI.- Incorporar en los programas educativos, en todos los niveles de la instrucción, el respeto a los derechos humanos de las mujeres, así como contenidos educativos con perspectiva de género, tendientes a modificar los modelos de conducta sociales y culturales que impliquen prejuicios y que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de uno de los sexos y en funciones estereotipadas asignadas a las mujeres y a los hombres; * *

VII.- Formular y aplicar programas que permitan la detección temprana de los problemas de violencia contra las mujeres en los centros educativos, para que se dé una primera respuesta urgente a las alumnas que sufren algún tipo de violencia;

VIII.- Diseñar y difundir materiales educativos que promuevan la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;

IX.- Capacitar y proporcionar acciones formativas a todo el personal de los centros educativos y padres de familia, en materia de derechos humanos de las

* La fracción I del artículo 43 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 31 de agosto de 2018.

* La fracción II del artículo 43 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 2 de octubre de 2020.

* La fracción IV del artículo 43 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 13 de abril de 2018.

* La fracción IV del artículo 43 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 31 de agosto de 2018.

* La fracción VI del artículo 43 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 31 de agosto de 2018.

* La fracción VI del artículo 43 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 2 de octubre de 2020.

mujeres niñas o adultas, así como delinear políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; *

X.- Informar a la autoridad competente de los casos de violencia que sucedan en las Instituciones educativas;

XI.- Suscribir convenios de coordinación, colaboración y concertación en la materia; y

XII.- Las demás previstas en otros ordenamientos legales aplicables.

***ARTÍCULO 43 BIS.-** Corresponde a la Secretaría de Cultura las funciones siguientes:

I.- Coordinar acciones que propicien la igualdad de oportunidades y la no discriminación de mujeres y de hombres en todos los ámbitos culturales;

II.- Asesorar y dar opiniones dentro de los programas educativos de la Secretaría de Educación, en todos los niveles de la instrucción, el respeto a los derechos humanos de las mujeres, así como contenidos educativos tendientes a modificar los modelos de conductas sociales y culturales que impliquen prejuicios y que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de uno de los sexos y en funciones estereotipadas asignadas a las mujeres y a los hombres;

III.- Promover políticas de igualdad de condiciones y oportunidades entre mujeres y hombres, para lograr el adelanto de las mujeres para su empoderamiento y la eliminación de las situaciones de desventaja de género;

IV.- Promover políticas de prevención y atención de la violencia contra las mujeres, y

V.- Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y Programas Estatales;

***ARTÍCULO 43 TER.-** Corresponde a la Secretaría de Trabajo las siguientes funciones:

I.- Impulsar acciones que propicien la igualdad de oportunidades y la no discriminación de mujeres y de hombres en materia de trabajo y previsión social;

II.- Diseñar, con una visión transversal, la política integral con perspectiva de género orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia laboral contra las mujeres;

III.- Promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito laboral;

* La fracción IX del artículo 43 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 31 de agosto de 2018.

* El artículo 43 Bis se adicionó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.

* El artículo 43 Ter se adicionó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.

IV.- Diseñar y difundir materiales que promuevan la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres en los centros de trabajo, y

V.- Orientar a las víctimas de violencia laboral sobre las instituciones que prestan atención y protección a las mujeres.

***ARTÍCULO 43 QUÁTER.-** Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Rural las siguientes funciones:

I.- Coordinar acciones que propicien la igualdad de oportunidades y la no discriminación de mujeres y de hombres en materia agraria;

II.- Delinear, con una visión transversal, la política integral con perspectiva de género orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en las comunidades agrarias y ejidos, incluyendo a las de origen étnico;

III.- Fomentar la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres que habitan en zonas rurales, incluyendo a las de origen étnico, y

IV.- Diseñar y difundir materiales que promuevan la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres en los ejidos y comunidades agrarias.

ARTÍCULO 44.- Corresponde a la Dirección General de Defensoría Pública las funciones siguientes: *

I.- Prestar asesoría jurídica gratuita y especializada, así como patrocinar a las víctimas de violencia familiar, con el propósito de proteger sus derechos; *

II.- Encauzar la capacitación y sensibilización del personal profesional que preste los servicios, a fin de mejorar la atención a las víctimas; *

III.- Participar en la instrumentación y desarrollo de programas que tengan por objeto la prevención, atención y erradicación de violencia contra las mujeres;

IV.- Difundir en el ámbito de su competencia, el contenido y alcance de esta Ley; así como informar al Consejo los casos de violencia contra mujeres que conozca;

V.- Hacer del conocimiento de manera inmediata a las autoridades competentes o Instituciones públicas o privadas, los casos en los cuales por sus características o situaciones, se desprenda la existencia de violencia contra las mujeres;

* El artículo 43 Quáter se adicionó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.

* El acápite del artículo 44 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.

* La fracción I del artículo 44 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 31 de agosto de 2018.

* La fracción II del artículo 44 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 31 de agosto de 2018.

VI.- Suscribir convenios de coordinación, colaboración y concertación en la materia, y

VII.- Las demás previstas en otros ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 45.- Corresponde a los Servicios de Salud las funciones siguientes:

I.- En el marco de la política de salud integral de las mujeres, diseñar con perspectiva de género, la política de prevención, atención y erradicación de la violencia en su contra;

II.- Brindar por medio de las Instituciones del Sector Salud de manera integral e interdisciplinaria atención médica y psicológica con perspectiva de género a las víctimas;*

***III.-** Crear programas de capacitación para el personal del sector salud, respecto de la violencia contra las mujeres y se garanticen la atención a las víctimas y la aplicación de las normas oficiales mexicanas vigentes en la materia;

IV.- Establecer programas y servicios profesionales y eficaces, con horario de veinticuatro horas en las dependencias públicas relacionadas con la atención de la violencia contra las mujeres;

V.- Aplicar los criterios para la prevención y atención de violencia familiar, sexual y contra las mujeres establecidos en la norma oficial mexicana vigente;

VI.- Brindar servicios reeducativos integrales especializados a las víctimas y a los agresores, a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en cualquier ámbito de la vida;

VII.- Difundir en las Instituciones del Sector Salud, material referente a la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;

VIII.- Canalizar a las víctimas a las instituciones que prestan atención y protección a las mujeres;

IX.- Mejorar la calidad de la atención, que se preste a las mujeres víctimas;

X.- Participar activamente, en la ejecución del Programa, en el diseño de nuevos modelos de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, en colaboración con las demás autoridades encargadas de la aplicación de la presente ley;

XI.- Asegurar que en la prestación de los servicios del sector salud sean respetados los derechos humanos de las mujeres;

* La fracción II del artículo 45 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 31 de agosto de 2018.

* Las fracciones III a la XV del artículo 45 fueron reformadas por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.

XII.- Capacitar al personal del sector salud, con la finalidad de que detecten la violencia contra las mujeres;

XIII.- Contribuir con las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres, proporcionando la información siguiente:

a) La relativa al número de víctimas a las que se atiende y prestan los servicios en los centros hospitalarios;

b) La referente a las situaciones de violencia en que se encuentran las mujeres;

c) El tipo de violencia por la cual se atendió a las víctimas;

d) Los efectos causados por la violencia en las mujeres, y

e) Los recursos erogados en la atención de las víctimas;

XIV.- Suscribir convenios de coordinación, colaboración y concertación en la materia, y

XV.- Las demás previstas en otros ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 46.- Corresponde a la Secretaría de Igualdad Sustantiva las funciones siguientes: *

I.- Fungir como Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal y coadyuvar en la solicitud de la declaratoria nacional, en el ámbito de su competencia; *

I Bis.- Diseñar la política integral con perspectiva de género para promover la cultura del respeto a los derechos humanos de las mujeres; *

****II.-** Recibir e integrar los estudios e investigaciones efectuados por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, sobre las causas, características y consecuencias de la violencia en contra de las mujeres, así como la evaluación de:

***a)** Las personas servidoras públicas encargadas de la atención, investigación, prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

b) Las medidas de prevención, atención y erradicación, que generen las Dependencias y Entidades del Estado, municipales, asociaciones o agrupaciones civiles.

* El acápite del artículo 46 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 d diciembre de 2019.

* La fracción I del artículo 46 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 d diciembre de 2019.

* La fracción I Bis del artículo 46 se adicionó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 d diciembre de 2019.

* La fracción II del artículo 46 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 d diciembre de 2019.

* La fracción II del artículo 46 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 13 de abril de 2018.

* El inciso a) de la fracción II del artículo 46 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 d diciembre de 2019.

Los resultados de los estudios e investigaciones serán dados a conocer públicamente para tomar las medidas pertinentes tendentes a la erradicación de la violencia;

III.- Proponer a las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley, los programas, medidas y acciones que consideren pertinentes así como elaborar los proyectos respectivos, con la finalidad de erradicar la violencia contra las mujeres;

IV.- Colaborar con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública y con las Instituciones del Sistema Estatal, en el diseño y evaluación de la política integral y del modelo de atención en las instituciones públicas y privadas, encargadas de la atención de víctimas, con una visión transversal, orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;* *

V.- Impulsar la creación de instituciones públicas o privadas de atención y protección a las víctimas, previstas en la Ley; *

VI.- Canalizar a las víctimas a programas de servicios especializados integrales que les permitan participar activamente en cualquier ámbito de la vida; *

VII.- Promover y vigilar que la atención ofrecida en las diversas instituciones públicas o privadas encargadas de la atención de víctimas, sea proporcionada por especialistas en la materia, sin discriminación ni prejuicio; *

VIII.- Difundir la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres y promover que las instancias de procuración de justicia garanticen la integridad física de las víctimas y de quienes denuncian; * *

IX.- Suscribir convenios de coordinación, colaboración y concertación en la materia, y

***X.-** Formular las bases para la coordinación entre las autoridades locales y municipales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

***XI.-** Dar seguimiento a los trabajos de promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, que lleven a cabo las dependencias y entidades estatales y municipales;

* La fracción IV del artículo 46 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 31 de agosto de 2018.

* La fracción IV del artículo 46 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.

* La fracción V del artículo 46 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 31 de agosto de 2018.

* La fracción VI del artículo 46 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 31 de agosto de 2018.

* La fracción VII del artículo 46 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 31 de agosto de 2018.

* La fracción VIII artículo 46 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 13 de abril de 2018.

* La fracción VIII del artículo 46 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 31 de agosto de 2018.

* La fracción X del artículo 46 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.

* Las fracciones XI a XVII del artículo 46 se adicionaron por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.

XII.- Dar seguimiento a las acciones del Programa Estatal, con la finalidad de evaluar su eficacia y rediseñar las acciones y medidas para avanzar en la eliminación de la violencia contra las mujeres;

XIII.- Impulsar la creación de instituciones públicas o privadas de atención y protección a las víctimas, previstas en la Ley;

XIV.- Difundir a través de diversos medios de comunicación, los resultados del Sistema y Programa Estatales, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;

XV.- Observar y emitir recomendaciones para que los medios de comunicación integren el lenguaje incluyente y con perspectiva de género, que contribuya a la erradicación de todos los tipos y modalidades de violencia y se fortalezca la dignidad de las mujeres;

XVI.- Fomentar que en el desarrollo político y en la ciudadanía de los organismos electorales, se observen la paridad y la perspectiva de género; *

XVII.- Coadyuvar con los Ayuntamientos en la implementación de Centros de Reeducción para Agresores; y *

XVIII.- Las demás previstas en otros ordenamientos legales aplicables. *

ARTÍCULO 47.- Corresponde al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia las funciones siguientes:

I.- Contar con el personal capacitado para la prevención, atención, y erradicación de la violencia en contra de las mujeres, dentro de su competencia;

II.- Impulsar la creación de programas de servicios especializados integrales para los agresores; *

III.- Apoyar la creación de instituciones públicas o privadas encargadas de la atención a las víctimas; *

IV.- Implementar programas de asistencia social para víctimas por violencia de género; *

V.- Instrumentar campañas de prevención sobre violencia de género contra las mujeres, que tendrán como objetivo que la sociedad perciba el fenómeno como un asunto de violación a derechos humanos y seguridad pública; *

* La fracción XVI del artículo 46 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 2 de octubre de 2020.

* La fracción XVII del artículo 46 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 2 de octubre de 2020.

* La fracción XVIII del artículo 46 se adicionó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 2 de octubre de 2020.

* La fracción II del artículo 47 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.

* La fracción III del artículo 47 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 31 de agosto de 2018.

* La fracción IV del artículo 47 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 31 de agosto de 2018.

* La fracción V del artículo 47 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 31 de agosto de 2018.

VI.- Impulsar procesos de capacitación sobre la violencia de género contra las mujeres para servidoras y servidores públicos de ese organismo;

VII.- Apoyar la realización de estudios y proyectos de investigación en los Municipios relacionados a temas de violencia de género contra las mujeres;

VIII.- Suscribir convenios de coordinación, colaboración y concertación en la materia; y

IX.- Las demás previstas en otros ordenamientos legales aplicables.

***ARTÍCULO 48.-** A la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, al Poder Legislativo, al Poder Judicial, al Consejo Estatal para la Atención de la Violencia Familiar y al Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas, les corresponderá el ejercicio y cumplimiento de las atribuciones que tienen conferidas en sus propios ordenamientos y demás disposiciones legales aplicables, con perspectiva de género.

***ARTÍCULO 48 BIS.-** Corresponde al Instituto Electoral del Estado y al Tribunal Electoral del Estado, en el ámbito de su competencia, lo siguiente:

I.- Promover el uso del lenguaje inclusivo en materia electoral, así como la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos político - electorales de las mujeres;

II.- Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales;

III.- Prevenir, atender, sancionar y erradicar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género;

IV.- Garantizar la igualdad sustantiva y el pleno ejercicio de los derechos político - electorales de las mujeres;

V.- Realizar la difusión en los medios de comunicación de las conductas, acciones u omisiones que conllevan a la violencia política contra las mujeres en razón de género; la prevención, formas de denuncia, así como sensibilizar y concientizar sobre la erradicación de ésta;

VI.- Sensibilizar, capacitar y evaluar a su personal, para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género; y

VII.- Las demás que establezcan esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

* El artículo 48 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 29 de julio de 2020.

* El artículo 48 Bis se adicionó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 29 de julio de 2020.

El Tribunal Electoral del Estado impulsara la especialización de sus integrantes encargados de la impartición de justicia, en temas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

***ARTÍCULO 48 TER.-** Corresponde a las instituciones encargadas de promover y fomentar las condiciones que posibiliten la no discriminación y la igualdad sustantiva de oportunidades y de trato, entre mujeres y hombres, implementar sistemas de registro con indicadores que faciliten el monitoreo de las tendencias socio-jurídicas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

ARTÍCULO 49.- Para hacer efectivos los derechos contenidos en esta Ley corresponde a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos federales y locales aplicables en la materia las atribuciones siguientes:

I.- Instrumentar y articular, en concordancia con la política nacional y estatal, la política municipal orientada a erradicar la violencia contra las mujeres;

II.- Coadyuvar con la Federación y el Estado, para adoptar los Sistemas Nacional y Estatal;

III.- Promover, en coordinación con el Estado, cursos de capacitación a las personas que atienden a las víctimas; *

IV.- Ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento de los Programas Integral y Estatal;

V.- Apoyar la creación de programas de servicios integrales especializados para los agresores; *

VI.- Impulsar programas educativos sobre la igualdad y equidad entre géneros para eliminar la violencia contra las mujeres;

VII.- Favorecer y apoyar la creación de instituciones públicas o privadas encargadas de la atención para las víctimas; *

VIII.- Participar y coadyuvar en la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres;

IX.- Llevar a cabo, de acuerdo con los Sistemas Nacional y Estatal, programas de información a la población respecto de la violencia contra las mujeres;

X.- Suscribir convenios de coordinación, colaboración y concertación en la materia;

* El artículo 48 Ter se adicionó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 29 de julio de 2020.

* La fracción III del artículo 49 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 31 de agosto de 2018.

* La fracción V del artículo 49 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.

* La fracción VII del artículo 49 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 31 de agosto de 2018.

XI.- Instalar Centros de Reeducción para Agresores con el objetivo de transformar los patrones de conducta violenta, y de educación para prevenir y erradicar la violencia en todos los tipos y modalidades previstos en esta Ley; y *

XII.- Las demás previstas en otros ordenamientos legales aplicables. *

CAPÍTULO IV DE LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS*

ARTÍCULO 50.- Las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, prestarán la atención correspondiente a las víctimas, a través de: *

I.- Fomentar la instrumentación y aplicación de acciones y programas, por medio de los cuales se les brinde protección;

II.- Promover la atención y servicio a víctimas por parte de las diversas instituciones públicas y privadas; *

III.- Proporcionar a las víctimas, la atención médica, psicológica y jurídica, de manera integral, gratuita y expedita; *

IV.- Canalizar a las víctimas a los albergues, casas de medio camino, refugios e instituciones públicas o privadas encargadas de su atención, y **

V.- Informar a la autoridad competente de los casos de violencia que sucedan en las instituciones educativas. *

ARTÍCULO 51.- Las víctimas, además de los derechos consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tendrán los siguientes: *

I.- Ser tratada con respeto en su integridad, goce y ejercicio pleno de sus derechos;

II.- Obtener protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades competentes;

III.- Contar con información veraz y oportuna que incida para decidir respecto a las opciones de atención;

IV.- Recibir asesoría jurídica gratuita y expedita;

* La fracción XI del artículo 49 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 2 de octubre de 2020.

* La fracción XII del artículo 49 se adicionó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 2 de octubre de 2020.

* La denominación del Capítulo IV se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 31 de agosto de 2018.

* El acápite del artículo 50 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 31 de agosto de 2018.

* La fracción II del artículo 50 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 31 de agosto de 2018.

* La fracción III del artículo 50 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 31 de agosto de 2018.

* La fracción IV del artículo 50 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 31 de agosto de 2018.

* La fracción V del artículo 50 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.

* La fracción V del artículo 50 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 31 de agosto de 2018.

* El acápite del artículo 51 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 31 de agosto de 2018.

V.- Recibir atención médica y psicológica;

***VI.-** Contar para su resguardo con una Institución pública o privada encargada de la atención a las víctimas, mientras se requiera y necesite;

***VII.-** Ser valoradas libres de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación;

***VIII.-** En los casos de violencia familiar, las mujeres que tengan hijas y/o hijos podrán acudir a los albergues, casas de medio camino y refugios con éstos, y

***IX.-** La víctima no será obligada a participar en mecanismos de conciliación con su agresor.

Las mujeres indígenas serán asistidas gratuitamente en todo tiempo por intérpretes y defensores de oficio que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

ARTÍCULO 52.- Cuando exista sentencia firme por delitos, acciones u omisiones tendientes a ejercer violencia en agravio de las mujeres, la autoridad jurisdiccional impondrá al responsable cumplir con medidas de rehabilitación en las que se fomente su participación en programas integrales especializados para prevenir y erradicar las mismas, mediante el empleo del proceso de justicia restaurativa.* *

CAPÍTULO V

DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS, LOS ALBERGUES, CASAS DE MEDIO CAMINO Y REFUGIOS * *

ARTÍCULO 53.- A las Instituciones Públicas y Privadas, los albergues, casas de medio camino y refugios desde la perspectiva de género les corresponde: *

I.- Aplicar el Programa Estatal;

II.- Cuidar y procurar por la seguridad de las mujeres que se encuentren en sus Instituciones;

* La fracción VI del artículo 51 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.

* La fracción VII del artículo 51 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.

* La fracción VIII del artículo 51 se adicionó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.

* La fracción IX del artículo 51 se adicionó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.

* El artículo 52 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 13 de abril de 2018.

* El artículo 52 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 27 de julio de 2020.

* La denominación del Capítulo V se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 31 de agosto de 2018.

* La denominación del Capítulo V se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.

* El acápite del artículo 53 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.

III.- Otorgar a las mujeres la atención integral necesaria para su recuperación física y psicológica, que les permita participar plenamente en cualquier ámbito de la vida;

IV.- Proporcionar información a las víctimas en cuanto a las instituciones encargadas de prestar asesoría jurídica gratuita; *

V.- Brindar a las víctimas la información necesaria que les permita decidir sobre las opciones de atención; *

VI.- Contar con el personal debidamente capacitado y especializado en la materia; y

VII.- Procurar las demás que tengan o guarden relación con la prevención, atención y protección de las personas que se encuentren en los casos concretos.

ARTÍCULO 54.- Las Instituciones Públicas y Privadas, los albergues, casas de medio camino y refugios encargados de la atención a las víctimas deberán ser lugares seguros para éstas. Queda prohibido proporcionar la ubicación de los refugios a personas no autorizadas para acudir a ellos. * *

ARTÍCULO 55.- Las Instituciones Públicas y Privadas, los albergues, casas de medio camino y refugios encargados de la atención a las víctimas deberán prestar a éstas y, en su caso, a sus descendientes los servicios especializados y gratuitos siguientes: * *

I.- Habitación;

II.- Alimentación;

III.- Servicios médicos especializados;

IV.- Asesoría y orientación jurídica gratuita;

V.- Apoyo psicológico;

***VI.-** Vestido y calzado;

***VII.-** Programas con servicios integrales especializados a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en cualquier ámbito de la vida;

* La fracción IV del artículo 53 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 31 de agosto de 2018.

* La fracción V del artículo 53 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 31 de agosto de 2018.

* El artículo 54 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 31 de agosto de 2018.

* El artículo 54 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.

* El acápite del artículo 55 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 31 de agosto de 2018.

* El acápite del artículo 55 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.

* La fracción VI del artículo 55 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.

* La fracción VII del artículo 55 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.

*VIII.- Capacitación, para que puedan adquirir conocimientos para el desempeño de una actividad laboral, y

*IX.- Bolsa de trabajo, con la finalidad de que puedan tener una actividad laboral remunerada en caso de que lo soliciten.

* **ARTÍCULO 56.-** En las Instituciones Públicas y Privadas, los albergues, casas de medio camino y refugios encargados de la atención, las víctimas podrán permanecer hasta tres meses, salvo que subsista su inestabilidad física, psicológica o su situación de riesgo.

Para efectos del párrafo que precede, el personal médico, psicológico y jurídico de la Institución pública o privada encargada de la atención a víctimas, realizará la valoración respecto de su condición.

ARTÍCULO 57.- En ningún caso o por motivo alguno se podrá mantener a las víctimas en los albergues, casas de medio camino y refugios encargados de la atención, en contra de su voluntad, salvo mandato de autoridad competente.* *

***ARTÍCULO 57 Bis.-** Las autoridades de los tres órdenes de Gobierno, se coordinarán bajo el esquema del Protocolo Alba, para llevar a cabo la búsqueda y localización inmediata de niñas, adolescentes y mujeres con reporte de extravío.

El Protocolo a que se refiere el presente artículo, tiene como objetivo llevar a cabo la búsqueda inmediata, para la localización de niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas, con el fin de proteger su vida, libertad personal e integridad, mediante un plan de atención y coordinación entre las autoridades de los tres niveles de gobierno, que involucren a medios de comunicación, sociedad civil, organismos públicos y privados, en todo el territorio mexicano.

El Protocolo Alba se activa al instante que se reporta la desaparición de la mujer, la niña y adolescente desde ese momento se inician las labores pertinentes para su localización.

El Protocolo Alba no se desactiva sino hasta encontrar a la mujer, niña o adolescente reportada como desaparecida.

***ARTÍCULO 57 Ter.-** El funcionamiento de este mecanismo se hará de conformidad con lo establecido en el "Protocolo Alba Actualizado para el Estado de Puebla" y demás ordenamientos que al efecto se establezcan y contribuyan para agilizar la

* La fracción VIII del artículo 55 se adicionó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.

* La fracción IX del artículo 55 se adicionó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.

* El artículo 56 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 31 de agosto de 2018.

* El primer párrafo del artículo 56 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.

* El artículo 57 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 31 de agosto de 2018.

* El artículo 57 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.

* El artículo 57 Bis se adicionó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 2 de octubre de 2020.

* El artículo 57 Ter se adicionó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 2 de octubre de 2020.

búsqueda inmediata de las mujeres, niñas y adolescentes con reporte de extravío.

***ARTÍCULO 57 Quater.-** Los Centros de Reeducción para Agresores otorgarán una atención multidisciplinaria en la que se brindará al usuario (a) las herramientas necesarias para identificar y detener sus prácticas de violencia, mediante el desarrollo de habilidades psico-emocionales, el ejercicio de una comunicación asertiva, la generación de nuevas ideas y pensamientos con perspectiva de género. Todo lo anterior encaminado a la modificación de conductas, actitudes e introyectos que lo han vinculado al ejercicio de la violencia, además de prevenir y erradicar la violencia en todos los tipos y modalidades previstos en esta Ley.

Los agresores deberán asistir obligatoriamente a los programas de reeducación integral, cuando así sea determinado por mandato de autoridad competente, de conformidad con el reglamento para su organización y funcionamiento, que al efecto se expida.

TITULO V* **DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES**

CAPÍTULO ÚNICO **DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES**

ARTÍCULO 58.- Será causa de responsabilidad administrativa el incumplimiento de esta ley y se sancionará conforme a las leyes en la materia.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Sistema Estatal a que se refiere esta Ley, se integrará dentro de los noventa días siguientes a su entrada en vigor.

ARTÍCULO TERCERO.- La Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal elaborará el proyecto de reglamento para su organización y funcionamiento, dentro del plazo de noventa días siguientes a su instalación y lo someterá a la consideración y, en su caso, aprobación de los integrantes.

ARTÍCULO CUARTO.- El diagnóstico estatal a que se refiere la fracción X del artículo 39 de esta Ley, deberá realizarse dentro de los trescientos sesenta y cinco días siguientes a la integración del Sistema.

* El artículo 57 Quater se adicionó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 2 de octubre de 2020.

* El TÍTULO V CAPITULO ÚNICO y el artículo 58 fueron adicionados por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO QUINTO.- El Centro Estatal de Datos e Información referente a los Casos de Violencia contra las Mujeres a que se refiere el artículo 42 fracción III, deberá integrarse dentro de los trescientos sesenta y cinco días siguientes a la instalación del Sistema.

ARTÍCULO SEXTO.- Las erogaciones que deriven de la aplicación de esta Ley, estarán sujetas a la suficiencia presupuestal que apruebe el H. Congreso del Estado para cada Ejercicio Fiscal.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los treinta y un días del mes de octubre de dos mil siete.- Diputada Presidenta ZENORINA GONZÁLEZ ORTEGA.- Rúbrica.- Diputado Vicepresidente.- JOSÉ RAYMUNDO FROYLÁN GARCÍA GARCÍA.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- RAMÓN DANIEL MARTAGÓN LÓPEZ.- Rúbrica.- Diputada Secretaria.- MARÍA DE LOS ÁNGELES ELIZABETH GÓMEZ CORTÉS.- Rúbrica.

TRANSITORIOS

(del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma diversas disposiciones de la Ley Estatal de Salud; de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado; de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla, y de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día martes 18 de noviembre de 2014, Número 10, Tercera Sección, Tomo CDLXXV).

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los doce días del mes de noviembre de dos mil catorce.-Diputada Presidenta.- **MARÍA SARA CAMELIA CHILACA MARTÍNEZ.**-Rúbrica.-Diputado Vicepresidente.- **CIRILO SALAS HERNÁNDEZ.**-Rúbrica.-Diputado Secretario.-**FRANCISCO MOTA QUIROZ.**-Rúbrica.-Diputado Secretario.-**JOSÉ CHEDRAUI BUDIB.**-Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los trece días del mes de noviembre de dos mil catorce.-El Gobernador

Constitucional del Estado.-**C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS**.-Rúbrica.-El Secretario General de Gobierno.- **C. LUIS MALDONADO VENEGAS**.-Rúbrica.

TRANSITORIOS

(del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma la fracción XVI del artículo 6, la fracción VI del artículo 10 y el artículo 11, y adiciona la fracción VII de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día jueves 31 de diciembre de noviembre de 2015, Número 22, Vigésima Segunda Sección, Tomo CDLXXXVIII).

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los dos días del mes de diciembre de dos mil quince.-Diputado Presidente. **SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA**.-Rúbrica.-Diputado Vicepresidente.- **FRANCISCO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ**.-Rúbrica.-Diputado Secretario.- **CUPERTINO ALEJO DOMÍNGUEZ**.- Diputada Secretaria.-**MA. EVELIA RODRÍGUEZ GARCÍA**. Rúbrica.-

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los tres días del mes de diciembre de dos mil quince.- El Gobernador Constitucional del Estado.-**C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS**.-Rúbrica.-El Encargado de Despacho de la Secretaría General de Gobierno.- **C. JORGE BENITO CRUZ BERMÚDEZ**.-Rúbrica. El Secretario de Salud. **C. NEFTALI SALVADOR ESCOBEDO ZOLETTO**. Rúbrica. La Secretaria de Educación Pública del Estado. **C. PATRICIA GABRIELA VÁZQUEZ DEL MERCADO HERRERA**. Rúbrica.

TRANSITORIOS

(del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma el tercer párrafo del artículo 395 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla; reforma la fracción I, y el cuarto párrafo del artículo 165 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Puebla; reforma el primer párrafo del artículo 6 de la Ley de Medios Alternativos en Materia Penal para el Estado de Puebla; y reforman las fracciones IV y V, y se adiciona una fracción VI, al artículo 12 de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día jueves 17 de marzo de 2016, Número 13, Octava Sección, Tomo CDXCI).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los ocho días del mes de marzo de dos mil dieciséis. Diputado Presidente. CARLOS MARTÍNEZ AMADOR. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. PATRICIA LEAL ISLAS. Rúbrica. Diputada Secretaria. MAIELLA MARTHA GABRIELA GÓMEZ MALDONADO. Rúbrica. Diputada Secretaria. MARÍA SARA CAMELIA CHILACA MARTÍNEZ. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los nueve días del mes de marzo de dos mil dieciséis. El Gobernador Constitucional del Estado. **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.** Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. **C. DIÓDORO HUMBERTO CARRASCO ALTAMIRANO.** Rúbrica. El Fiscal General del Estado. **C. VÍCTOR ANTONIO CARRANCÁ BOURGET.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma el último párrafo del artículo 25 de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, así como reforma el primer, penúltimo y último párrafos del artículo 51, el tercer y cuarto párrafos del 284 Bis y el artículo 284 Quater, todos del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día martes 20 de septiembre de 2016, Número 13, Segunda Sección, Tomo CDXCVII).

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los catorce días del mes de septiembre de dos mil dieciséis. Diputada Presidenta. SILVIA GUILLERMINA TANÚS OSORIO. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. PABLO RODRÍGUEZ REGORDOSA. Rúbrica. Diputado Secretario. CARLOS DANIEL HERNÁNDEZ OLIVARES. Rúbrica. Diputado Secretario. CIRILO SALAS HERNÁNDEZ. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de septiembre de dos mil dieciséis. El Gobernador Constitucional del Estado. **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.** Rúbrica. El Secretario

General de Gobierno. **C. DIÓDORO HUMBERTO CARRASCO ALTAMIRANO**. Rúbrica. El Fiscal General del Estado. **C. VÍCTOR ANTONIO CARRANCÁ BOURGET**. Rúbrica.

TRANSITORIOS

(del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, se reforma la fracción I del artículo 135 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, y se adiciona un segundo párrafo al artículo 19 de la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día viernes 13 de abril de 2018, Número 10, Sexta Sección, Tomo DXVI).

PRIMERO.- El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, todos los órganos del Poder Legislativo, Judicial y Ejecutivo del Estado de Puebla, así como los órganos constitucionalmente autónomos, de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, deberán contar con la certificación de la norma mexicana vigente en igualdad laboral y no discriminación.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los trece días del mes de abril de dos mil dieciocho. Diputado Presidente. FRANCISCO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. PABLO FERNÁNDEZ DEL CAMPO ESPINOSA. Rúbrica. Diputada Secretaria. MARÍA SARA CAMELIA CHILACA MARTÍNEZ. Rúbrica. Diputado Secretario. CIRILO SALAS HERNÁNDEZ. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en la Sede del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los trece días del mes de abril de dos mil dieciocho. El Gobernador Constitucional del Estado. **C. JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD**. Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. **C. DIÓDORO HUMBERTO CARASCO ALTAMIRANO**. Rúbrica. El Secretario de Seguridad Pública. **C. JESÚS ROBERTO MORALES RODRÍGUEZ**. Rúbrica. La Secretaria de Educación Pública. **C. PATRICIA GABRIELA VAZQUEZ DEL MERCADO HERRERA**. Rúbrica. La Secretaria de Salud. **C. ARELY SÁNCHEZ NEGRETE**. Rúbrica. El Secretario de Competitividad, Trabajo y Desarrollo Económico. **C. JAIME RAÚL OROPEZA CASAS**. Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de

Violencia del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 31 de agosto de 2018, Número 23, Décima Sección, Tomo DXX).

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los treinta y un días del mes de agosto de dos mil dieciocho. Diputado Presidente. JOSÉ GERMÁN JIMÉNEZ GARCÍA. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. JOSÉ GAUDENCIO VÍCTOR LEÓN CASTAÑEDA. Rúbrica. Diputada Secretaria. SILVIA GUILLERMINA TANÚS OSORIO. Rúbrica. Diputado Secretario. CARLOS MARTÍNEZ AMADOR. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los treinta y un días del mes de agosto de dos mil dieciocho. El Gobernador Constitucional del Estado. **C. JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD.** Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. **C. DIÓDORO HUMBERTO CARRASCO ALTAMIRANO.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma el artículo 14 de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 15 de marzo de 2019, Número 11, Segunda Sección, Tomo DXXVII).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR INTERINO hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veinte días del mes de febrero de dos mil diecinueve. Diputado Presidente. JOSÉ JUAN ESPINOSA TORRES. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. HÉCTOR EDUARDO ALONSO GRANADOS. Rúbrica. Diputada Secretaria. JOSEFINA GARCÍA HERNÁNDEZ. Rúbrica. Diputada Secretaria. NORA YESSICA MERINO ESCAMILLA. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los cuatro días del mes de marzo de dos mil diecinueve. El Gobernador Interino del Estado Libre y Soberano de Puebla. **C. GUILLERMO PACHECO PULIDO.** Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno. **C. FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO.**
Rúbrica.

T R A N S I T O R I O S

(Del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma las fracciones VII y VIII del artículo 8, y adiciona la fracción IX al artículo 8, y el artículo 14 Bis, todos de la Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio para el Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el jueves 28 de marzo de 2019, Número 19, Cuarta Sección, Tomo DXXVII).

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto dentro del presente Decreto.

TERCERO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado realizará las modificaciones reglamentarias necesarias en términos del presente Decreto, en un plazo no mayor a 30 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

EL GOBERNADOR INTERINO hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los cuatro días del mes de marzo de dos mil diecinueve. Diputado Presidente. **HÉCTOR EDUARDO ALONSO GRANADOS.** Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. **NORA YESSICA MERINO ESCAMILLA.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **JOSEFINA GARCÍA HERNÁNDEZ.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **MARÍA DEL CARMEN CABRERA CAMACHO.** Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los once días del mes de marzo de dos mil diecinueve. El Gobernador Interino del Estado Libre y Soberano de Puebla. **C. GUILLERMO PACHECO PULIDO.** Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. **C. FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO.** Rúbrica.

T R A N S I T O R I O S

(Del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma la fracción IX del artículo 38 y adiciona la fracción X Bis al artículo 6 de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el miércoles 24 de julio de 2019, Número 18, Tercera Sección, Tomo DXXXI).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR INTERINO hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los diecinueve días del mes de junio de dos mil diecinueve. Diputada Presidenta. **MARÍA DE CARMEN CAMACHO CABRERA.** Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **FERNANDO SÁNCHEZ SASIA.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **JOSEFINA GARCÍA HERNÁNDEZ.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **TONANTZIN FERNÁNDEZ DÍAZ.** Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veinticuatro días del mes de junio de dos mil diecinueve. El Gobernador Interino del Estado Libre y Soberano de Puebla. **C. GUILLERMO PACHECO PULIDO.** Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. **C. FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO.** Rúbrica. El Secretario de Finanzas y Administración. **C. CHARBEL JORGE ESTEFAN CHIDIAC.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma las fracciones I, II, III, IV y V, y adiciona la fracción VI al artículo 5 de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el lunes 29 de julio de 2019, Número 21, Tercera Sección, Tomo DXXXI).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR INTERINO hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los diecinueve días del mes de junio de dos mil diecinueve. Diputada Presidenta. **MARÍA DE CARMEN CAMACHO CABRERA.** Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **FERNANDO SÁNCHEZ SASIA.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **JOSEFINA GARCÍA HERNÁNDEZ.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **TONANTZIN FERNÁNDEZ DÍAZ.** Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veinticuatro días del mes de junio de dos mil diecinueve. El Gobernador Interino del Estado Libre y Soberano de Puebla. **C. GUILLERMO PACHECO PULIDO.** Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. **C. FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de los siguientes ordenamientos: la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Puebla, la Ley para Prevenir y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos en el Estado de Puebla, el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla y el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 6 de diciembre de 2019, Número 5, Quinta Sección, Tomo DXXXVI).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Instituto Poblano de las Mujeres seguirá ejerciendo las facultades que le correspondían antes de la presente reforma y hasta su extinción, conforme a las disposiciones aplicables de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, y al traslado de sus atribuciones a las unidades administrativas correspondientes de la Secretaría de Igualdad Sustantiva.

TERCERO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado realizará las modificaciones reglamentarias necesarias en términos del presente Decreto, en un plazo no mayor a 40 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los ocho días del mes de octubre de dos mil diecinueve. Diputada Presidenta. JOSEFINA GARCÍA HERNÁNDEZ. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. JUAN PABLO KURI CARBALLO. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. RAÚL ESPINOSA MARTÍNEZ. Rúbrica. Diputado Secretario. URUVIEL GONZÁLEZ VIEYRA. Rúbrica. Diputada Secretaria. BÁRBARA DIMPNA MORÁN AÑORVE. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los once días del mes de octubre de dos mil diecinueve. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO.** Rúbrica. El Secretario del Trabajo. **CIUDADANO ABELARDO CUELLAR DELGADO.** Rúbrica. El Secretario de Salud. **CIUDADANO JORGE HUMBERTO URIBE TÉLLEZ.** Rúbrica. El Secretario de Educación. **CIUDADANO MELITÓN LOZANO PÉREZ.** Rúbrica. La Secretaria de Bienestar. **CIUDADANA LIZETH SÁNCHEZ GARCÍA.** Rúbrica. El Secretario de Seguridad Pública. **VICEALMIRANTE MIGUEL IDELFONSO AMÉZAGA RAMÍREZ.** Rúbrica. La Secretaria de Igualdad Sustantiva. **CIUDADANA MÓNICA AUGUSTA DÍAZ DE RIVERA ÁLVAREZ.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que adiciona diversas disposiciones a la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el jueves 12 de marzo de 2020, Número 9, Octava Sección, Tomo DXXXIX).

PRIMERO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los once días del mes de marzo de dos mil veinte. Diputada Presidenta. JOSEFINA GARCÍA HERNÁNDEZ. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. JUAN PABLO KURI CARBALLO. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. RAÚL ESPINOSA MARTÍNEZ. Rúbrica. Diputado Secretario. URUVIEL GONZÁLEZ VIEYRA. Rúbrica. Diputada Secretaria. BÁRBARA DIMPNA MORÁN AÑORVE. Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma la fracción II del artículo 26 y adiciona el artículo 17 Bis de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 3 de abril de 2020, Número 3, Tercera Sección, Tomo DXL).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición.

Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los cuatro días del mes de febrero de dos mil veinte. Diputado Presidente. RAÚL ESPINOSA MARTÍNEZ. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. URUVIEL GONZÁLEZ VIEYRA. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. BÁRBARA DIMPNA MORÁN AÑORVE. Rúbrica. Diputada Secretaria. GUADALUPE MUCIÑO MUÑOZ. Rúbrica. Diputado Secretario. EMILIO ERNESTO MAURER ESPINOSA. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en la Sede del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los seis días del mes de febrero de dos mil veinte. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO**

BARBOSA HUERTA. Rúbrica. El Secretario de **Gobernación.** **CIUDADANO DAVID MÉNDEZ MÁRQUEZ.** Rúbrica. La Secretaria de Igualdad Sustantiva. **CIUDADANA MÓNICA AUGUSTA DÍAZ DE RIVERA ÁLVAREZ.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma las fracciones I, II, III, IV y V, y adiciona la fracción VI al artículo 5 de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el lunes 29 de julio de 2020, Número 21, Tercera Sección, Tomo DXXXI).

PRIMERO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el día de su publicación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de julio de dos mil veinte. Diputada Presidenta. **MÓNICA RODRÍGUEZ DELLA VECCHIA.** Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. **RAFAELA VIANEY GARCÍA ROMERO.** Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **CARLOS ALBERTO MORALES ÁLVAREZ.** Rúbrica. Diputado Secretario. **JOSÉ MIGUEL TRUJILLO DE ITA.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **GUADALUPE MUCIÑO MUÑOZ.** Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veinte días del mes de julio de dos mil veinte. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO DAVID MÉNDEZ MÁRQUEZ.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma la fracción VI del artículo 10, adiciona la SECCIÓN TERCERA BIS, DE LA VIOLENCIA OBSTÉTRICA, dentro del CAPÍTULO II, con el artículo 18 Bis, y deroga la fracción VII del artículo 10, de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 2 de octubre de 2020, Número 2, Décima cuarta Sección, Tomo DXLVI).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de mayo de dos mil veinte. Diputada Presidenta. **MÓNICA RODRÍGUEZ DELLA VECCHIA**. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. **RAFAELA VIANEY GARCÍA ROMERO**. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **CARLOS ALBERTO MORALES ÁLVAREZ**. Rúbrica. Diputado Secretario. **JOSÉ MIGUEL TRUJILLO DE ITA**. Rúbrica. Diputada Secretaria. **GUADALUPE MUCIÑO MUÑOZ**. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de mayo de dos mil veinte. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA**. Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO DAVID MÉNDEZ MÁRQUEZ**. Rúbrica. La Secretaria de Igualdad Sustantiva. **CIUDADANA MÓNICA AUGUSTA DÍAZ DE RIVERA ÁLVAREZ**. Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 2 de octubre de 2020, Número 2, Vigésima Sección, Tomo DXLVI).

PRIMERO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado realizará las modificaciones reglamentarias necesarias en términos del presente Decreto, en un plazo no mayor a 90 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

SEGUNDO. La Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, deberá prever la suficiencia presupuestaria para el cumplimiento del presente Decreto, en su caso.

TERCERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, al primer día del mes de julio de dos mil veinte. Diputada Presidenta. **MÓNICA RODRÍGUEZ DELLA VECCHIA**. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. **RAFAELA VIANEY GARCÍA ROMERO**. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **CARLOS ALBERTO MORALES ÁLVAREZ**. Rúbrica. Diputado Secretario. **JOSÉ MIGUEL TRUJILLO DE ITA**. Rúbrica. Diputada Secretaria. **GUADALUPE MUCIÑO MUÑOZ**. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los catorce días del mes de julio de dos mil veinte. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO**

BARBOSA HUERTA. Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO DAVID MÉNDEZ MÁRQUEZ.** Rúbrica. La Secretaria de Planeación y Finanzas. **CIUDADANA MARÍA TERESA CASTRO CORRO.** Rúbrica. El Secretario de Educación. **CIUDADANO MELITÓN LOZANO PÉREZ.** Rúbrica. La Secretaria de Igualdad Sustantiva. **CIUDADANA MÓNICA AUGUSTA DÍAZ DE RIVERA ÁLVAREZ.** Rúbrica.